



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA

# MOPSV/DGAJ/URJ N° 028

La Paz, 28 ENE. 2020

### VISTOS:

El recurso jerárquico interpuesto en fecha 25 de junio de 2019 por José Luis Tapia Rojas en representación de la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. – COMTECO R.L.**, contra la **Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 67/2019** de 31 de mayo de 2019 y en su mérito contra la **Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRAR-TL 48/2019** de 30 de enero de 2019, ambas emitidas por la **Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT**, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha autoridad con nota ATT-DJ-N LP 534/2019 de 02 de julio de 2019, el Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 070/2020 de 28 de enero de 2020, emitido por la Unidad de Recursos de Jerárquicos y todo lo que ver convino y se tuvo presente.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 de 30 de enero de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT resolvió:

**"PRIMERO.- APROBAR** el Procedimiento para el Pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación para el sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación en el marco de la Ley N° 164, su Reglamento General y demás normativa conexas, bajo lo estipulado en el Anexo A que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/0509 de 22 de febrero de 2008 y todas aquellas Resoluciones Administrativas contrarias a la presente.

**TERCERO.- AUTORIZAR** la publicación en el sitio web de la ATT en la página web de la ATT ([www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo)) y en un periódico de circulación nacional por única vez, la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

**CUARTO.- INSTRUIR** a la Dirección Administrativa Financiera que proceda a la publicación referida en el Resuelve Cuarto de la presente Resolución Administrativa Regulatoria."

Que, mediante nota DRI-EXT-REG-063/19 presentada el 07 de febrero de 2019, COMTECO R.L. solicitó a la autoridad reguladora aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019, en los siguientes aspectos:

1. "Dentro del análisis expuesto en el Considerando 4, no se explica de qué manera, el hecho de las recaudaciones por concepto de la Tasa de Fiscalización y Regulación deban ser transferidas al TGN para que posteriormente asigne a la ATT los recursos económicos que permitan el ejercicio de sus funciones, conforme a su disponibilidad financiera, se vería afectada por otra forma de pago que no sea el anual o cual sería su incidencia en la ejecución presupuestaria de cada gestión.

Solicito se nos aclare y/o complemente este aspecto, porque lo manifestado en la citada resolución deja entrever que únicamente el pago anual de la TFR



SSM/JPS  
Página 1 de 41  
E/2020-01313





garantizaría el funcionamiento de la entidad reguladora, además indicar de qué manera se viene aplicando el Artículo 183 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado mediante D.S. 1391.

2. Dentro la misma parte considerativa, se hace referencia a la RAR N° 2008/509 que establecía 7 cuotas (1 semestral y 6 mensuales) para el pago del TFR con sus respectivos plazos; al respecto, se recuerda que hasta finales de la gestión 2017, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones cumplíamos esta obligación en 12 cuotas mensuales conforme dispuso la RAR N° 2006/00006 de 3 de enero de 2006.

Por lo tanto, solicito nos aclare cuál es el propósito por el que se cita la modalidad de pago establecida en la RAR N° 2008/509, siendo que esta no responde a los 12 depósitos mensuales que se vinieron aplicando hasta antes de la emisión de la revocada resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017.

3. Mediante la RAR N° 2008/509 se estableció la vigencia y uso del formulario 223, correspondiente a los Servicios de Radiodifusión o Difusión de Señales y en el presente acto administrativo se ratifica el llenado del formulario 222 aprobado mediante la resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 516/2017, donde en el campo Tipos de Operadores" se describen únicamente a los de Valor Agregado, Difusión Televisiva y Distribución de Señales; y no se incluyen a los operadores y proveedores de otros servicios básicos de telecomunicaciones; lo cual significaría que la resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 no tiene alcance sobre éstos.

Al respecto, requerimos se aclare esta contradicción existente entre las resoluciones dictadas por el ente regulador.

4. Del análisis realizado por el ente regulador, se advierte que la determinación de establecer un solo pago anual por la TFR, tiene el único propósito de disminuir el trabajo de los 6 funcionarios dependientes de la ATT asignados a las tareas de control de recaudaciones y gestión de cobranzas, en detrimento de los administrados; siendo que el uso de la Plataforma Virtual implementada por el ente regulador, que estableció como única forma de pago la Cobranza en Línea a través del código de Pago de Trámites - CPT, debería facilitar dichas labores y no originar medidas contrarias que solo afectan a los operadores, porque es sabido que sistematizar los procesos tienen la finalidad de mejorarlos y hacerlos más eficientes, en beneficio de todos quienes intervenimos en éstos.

En este sentido, solicitamos se nos aclare o complementare porqué se considera que realizar un solo pago anual de la TFR resultaría ser más favorable para los operadores y si esta es la única alternativa para resolver el problema administrativo para el control de pagos que tiene la ATT.

Por lo expuesto, solicito a su Autoridad nos proporcione respuestas fundadas y motivadas a lo manifestado precedentemente, conforme señala el inciso h) del Artículo 16 de la Ley N° 2341."

Que, a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 93/2019 de 14 de febrero de 2019, el ente regulador aceptó la solicitud de aclaración y complementación solicitada por COMTECO R.L. en los términos expuestos en el Considerando 4. de la misma resolución administrativa.

Que, el Considerando 4° de la referida Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 93/2019, manifiesta:

1. "Respecto al **primer punto**, el INFORME TÉCNICO realizó la siguiente. Aclaración:



SSM/JPS  
Página 2 de 41  
E/2020-01313





A partir de la promulgación de la Ley N° 742, de 30 de septiembre de 2015, el Tesoro General de la Nación provee a la ATT, a través de la imposición de un techo presupuestario establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas — MEFP, los recursos que correspondan para el ejercicio de sus funciones conforme lo establece el numeral III del artículo 8 de la citada Ley, mismos que se encuentran aprobados anualmente mediante Leyes que aprueban el Presupuesto General del Estado — PGE, posteriormente consolidada esta hermenéutica con la promulgación de la Ley N° 1099, es decir el Tesoro General de la Nación - TGN, paga directamente los gastos de funcionamiento a los proveedores de bienes y servicios de la ATT, mediante los mecanismos establecidos para el efecto, registrándose estos pagos en la ATT sólo de forma presupuestaria y contable; mientras que con la Ley N° 1632 y el Decreto Reglamentario N° 24132 (ambos abrogados), la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones podía disponer directamente de los recursos que se recaudaban por tasas de regulación y fiscalización, razón por lo cual la determinación de establecer pagos mensuales de la Tasa de Regulación correspondía a la necesidad de contar con recursos mensuales para el funcionamiento de la Superintendencia.

Respecto a la aplicación del artículo 183 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado mediante D.S. N° 1391 (D.S. N° 1391), este se viene aplicando conforme lo establece la norma anteriormente citada, de tal manera que consolida el cambio de fuente de financiamiento, determinando implícitamente que del total recaudado por la ATT y transferido al Estado, una parte sea pagado por el TGN en base al techo presupuestario, para los gastos de funcionamiento de la ATT y la diferencia es consolidada a favor del TGN."

**2. "Respecto al segundo punto, el INFORME TÉCNICO realizó la siguiente. Aclaración:**

La promulgación de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017 y ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019, tienen como finalidad la de adecuar a la normativa vigente el pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación establecida en la Ley N° 164 y el D.S. N° 1391, por lo tanto, cualquier otra normativa anterior a la promulgación de Ley N° 164 quedaron abrogadas conforme lo establece la Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única de la Ley anteriormente citada.

Sin embargo, la inclusión de la RAR N° 2008/509 en los considerandos de la RAR 48/2019, corresponde al establecimiento de un precedente de reducción del número de cuotas para el pago de la TFR, de 12 para los Operadores, Proveedores de Servicios (RAR. 2006/0006) a 7 para los Servicios de Radiodifusión o Difusión de Señales (RAR 2008/0509), con la finalidad de estandarizar y universalizar el pago en una sola cuota.

Por tanto, en aplicación a las atribuciones de la ATT establecidas en el numeral 15 del artículo 14 de la Ley N° 164 y el numeral III del artículo 181 del D.S. N° 1391, se ha elaborado el procedimiento para el Pago de la Tasa de Regulación y Fiscalización."

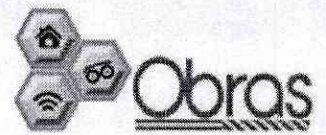
**3. "Respecto al tercer punto, el INFORME TÉCNICO realizó la siguiente. Aclaración:**

De acuerdo a lo enunciado en la respuesta al punto 2 de la nota de COMTECO R.L., la promulgación de las Resoluciones Regulatorias emanadas por la ATT, responden a una actualización de la normativa vigente, sin embargo en respuesta a la preocupación del Operador, se informa que las Cooperativas se encuentran enmarcadas en la normativa del sector de telecomunicaciones, tanto como operadores de Servicios Públicos, conforme lo establece el inciso b) del artículo 181 del D.S. N° 1391, correspondiéndole efectuar el pago del 1% de sus ingresos brutos de operación del año anterior, declarado en el formulario 222, conforme lo establece la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 516/2017, por lo que la Resolución ATT-DJ-



SSM/JPS  
Página 3 de 41  
E/2020-01313





RAR-TL LP 48/2019, se aplica para todos los operadores de Telecomunicaciones respecto al plazo y pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación.

**4. "Respecto al cuarto punto, el INFORME TÉCNICO realizó la siguiente. Aclaración:**

El D.S. N° 0071 que crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, fusiona en una sola entidad las atribuciones y competencias de las dos Extintas Superintendencias (Telecomunicaciones y Transportes), asimismo la Ley N° 164 incluye dentro de la competencia de la ATT al Servicio Postal, sin embargo la estructura de la ATT se mantiene con la misma cantidad de funcionarios para atender a los operadores de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, Transportes y Postal, estructura que se encuentra sujeta a la disponibilidad de los recursos asignados por el Tesoro General de la Nación.

Respecto a la aplicación de una nueva tecnología de pagos a través de la Plataforma Virtual, este se avoca exclusivamente a los pagos y no así a la gestión de cobranza que debe ser efectuada por el mismo personal asignado a la verificación de pagos y cobranza, esta implementación trae consigo simplificaciones pero de igual manera conlleva implementación de nuevas tareas, como las conciliaciones diarias con la entidad recaudadora, atención permanente de reclamos debido a la transparencia en los estados de cuenta presentados en la Plataforma Virtual, mejor seguimiento a los operadores al saldo por pagos de obligaciones financieras, así como el cumplimiento a las disposiciones regulatorias emitidas relacionadas al pago de obligaciones financieras, por lo que para una mejor atención a los operadores la ATT y el cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones y su normativa reglamentaria conexas, se ve obligada a aplicar los mecanismos necesarios para mejorar su gestión administrativa.

De igual manera, la determinación de imponer una sola cuota para el pago de la TFR, no solo obedece a la actualización de la norma, sino también a la simplificación de los procesos y procedimientos de pago al interior de la ATT, y de cada operador, toda vez que en vez de realizar 12 pagos con todas las gestiones administrativas necesarias para el efecto, solo se realice uno, por tanto los operadores en pro de la eficiencia de su gestión administrativa y financiera puedan utilizar los recursos captados de sus clientes de forma más rentable, planificando de mejor manera las disponibilidades para el pago de sus obligaciones financieras."

Que, mediante nota DRI-EXT-REG-094/19 presentada el 06 de marzo de 2019, COMTECO R.L. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 de 30 de enero de 2019, invocando su nulidad y solicitando la revocatoria del acto impugnado con base en los siguientes argumentos:

**1. "IV.1.- LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR AL CAMBIO EN LA FORMA DE PAGO DE LA TFR NO SON SUFICIENTES PARA SUSTENTAR ESTA DRASTICA MEDIDA**

El ordenamiento jurídico vigente y aplicable, dispone que la emisión de los actos administrativos debe estar suficientemente motivada en los hechos y en los fundamentos de derecho que justifiquen y sustenten su dictado, la ausencia de estos elementos esenciales implica arbitrariedad por parte de la Administración y expone una excesiva discrecionalidad en sus actuaciones, porque no se permite conocer a cabalidad al administrado las razones que han llevado a la autoridad tomar dichas decisiones para que éste pueda asumir una irrestricta defensa de sus intereses.

El procedimiento establecido en el parágrafo I, artículo 2 (Plazos de Pago) del Anexo contenido en la RAR 48/2019, determina que: "Todos los Operadores contemplados en

SSM/JPS  
Página 4 de 41  
E/2020-01313





el artículo precedente deben efectuar **un solo pago anual** por concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación hasta el 10 de julio de cada gestión imposterablemente."

El párrafo III, artículo 181 del Reglamento General a la Ley N° 164, establece que: "Los pagos de la Tasa de Fiscalización y Regulación serán realizadas en la forma y plazos establecidos por la ATT".

Si bien resulta evidente que la norma le confiere al ente regulador la potestad de reglamentar la forma y los plazos para el pago de esta obligación regulatoria; ello no significa que esta prerrogativa le permita imponer arbitrariamente un cambio intempestivo y drástico sobre aquello que ya se encuentra vigente y estable desde más de dos décadas atrás, sin que considere necesario exponer el objeto, la causa, el fundamento y la motivación que sustancie dicha modificación, más aún, cuando la esencia, la finalidad y la metodología de cálculo de la Tasa no ha sufrido cambio alguno en relación a la normativa anterior.

Respecto a los motivos expuestos en el numeral 4.2 de la RAR 48/2019 que habrían dado lugar a la necesidad de establecer un nuevo Procedimiento para el pago de la TFR, corresponde efectuar un análisis de los mismos, para desvirtuados.

1. En relación a la adecuación del procedimiento contenido en la RAR 2008/0509 hacia el nuevo marco jurídico establecido a través de la emisión de la Ley N° 164, su Reglamento General y la Ley N° 1099; acto administrativo en el cual, se hacía referencia a la Ley N° 1632 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 24132, normas que fueron abrogadas en las que se establecía de manera expresa la realización de pagos mensuales de la Tasa de Regulación, con la finalidad de financiar las operaciones de la ex — SITTEL como entidad autónoma y que le permitía utilizar estos recursos de manera directa en sus actividades de regulación; mientras que en el actual régimen normativo, la ATT ahora es parte de la estructura y organización del poder ejecutivo y rige sus actividades en el ámbito del sector público, estando sujeta a políticas y reglamentación propia de las entidades fiscales; por tanto, el origen y destino de sus recursos provienen del TGN, a partir de un sistema de techos presupuestarios anuales.

En ese sentido, el cambio de fuente de financiamiento de la ATT de recursos propios hacia recursos del TGN, de ninguna manera implica que solo con el pago anual de la TFR se podría garantizar el financiamiento del gasto corriente o el funcionamiento de la autoridad regulatoria, argumento que desde ningún punto de vista es cierto ni válido, siendo que las entidades públicas se manejan por un presupuesto anual de ingresos y gastos; en ese contexto, mediante Ley N° 211 de 23 de diciembre 2011, se estableció en el Artículo 15, párrafo II, que: "Los ingresos por tasas de fiscalización y regulación, así como otros recursos específicos que perciba la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), **serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro (CUT). Los montos y formas de pago de las tasas de Fiscalización y Regulación, serán establecidos mediante reglamento**, en función a lo descrito en los numerales 1 al 5 del Párrafo I del Artículo 63 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011" (El resaltado es nuestro). Esta normativa que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2012, demuestra claramente que desde dicha gestión, los recursos del TFR ya eran depositados en la Cuenta Única del Tesoro y que esta política no es reciente como se nos pretender hacer ver.

Asimismo, en el párrafo III de dicha Ley, se indica que: "El Tesoro General de la Nación proveerá a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) los recursos que correspondan para el

SSM/JPS  
Página 5 de 41  
E/2020-01313



ejercicio de sus funciones, conforme a su disponibilidad financiera". Esta disposición normativa de financiamiento, ha quedado establecida para cada gestión fiscal o gubernamental desde el 2012 y mantenido en lo posterior, tal cual dispusieron la Ley N° 742 de 30 de septiembre de 2015 y la Ley N° 1099 de 17 de septiembre de 2018, en los que se hace referencia al ente regulador.

Como se podrá advertir, esta medida estuvo siendo aplicada desde la gestión 2012 y el pago de cuotas mensuales que vinimos realizando, no afectó las recaudaciones por dicho concepto ni puso en riesgo la actividad regulatoria y fiscalizadora de la ATT; lo cual se puede corroborar en los informes o memorias anuales publicadas, donde la ejecución presupuestaria de los recursos que le fueron asignados, presentan resultados óptimos en el uso de sus gastos corrientes y con recaudaciones extraordinarias por encima de los previstos para el sector (ver gráficas en anexo) y no se advierte la afectación alegada por el ente regulador que le habría obligado a modificar el pago de la TFR por el cambio de su financiamiento con recursos del TGN, argumento que de ninguna manera es admisible ni sustentable, más aún cuando se intenta establecer que esta medida es la única solución para resolver la supuesta falta de recursos económicos por la que estaría atravesando el ente regulador estos últimos años.

Tampoco se explica de manera razonada y justificada, como los pagos mensuales de la TFR vinieron afectando el flujo de caja de la entidad regulatoria al punto de poner en riesgo su funcionamiento, a partir de que las mismas fueron depositadas en la cuenta del Tesoro General de la Nación y sus desembolsos tramitados ante dicha instancia, por lo que resultaría imprescindible modificar el pago por parte de los operadores hacia uno solo y de forma anual, siendo que por mandato del artículo 183 del Reglamento General a la Ley N° 164, decreto supremo que fue promulgado el 24 de octubre de 2012, se dispuso que esta recaudación debe ser depositada semestralmente por la ATT en las arcas del Estado (a la CUT), por tanto, aseverar que la Ley N° 1099 de 17 de septiembre de 2018 habría modificado las condiciones de financiamiento de los recursos utilizados por la autoridad regulatoria y que por ende, era necesario modificar el procedimiento de pagos de la TER, es una falacia y denota mala fe; porque además esta norma fue dictada casi un año después de la revocada resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017.

2. La ATT manifiesta que en los meses de junio y julio de 2018, logró alcanzar un 87% de recaudación por la TFR; hecho que no es resultado de la simplificación del procedimiento de doce a pagos mensuales a uno solo; sino que se debe a que los operadores, más allá de nuestro desacuerdo con la medida dispuesta, dimos cumplimiento a la RAR 1012/2017, la cual conllevaba un alto grado punitivo por las multas e intereses aplicados al importe total determinado, aspecto que hubiera agravado nuestra situación económica, sin posibilidad de poder alegar en nuestra defensa la imposibilidad que habría originado su incumplimiento dentro un debido proceso; además de los esfuerzos que conllevó recaudar y financiar recursos para realizar el implícito pago adelantado de todo el segundo semestre.

Bajo el régimen anterior, ante la eventualidad de que lo manifestado pudiera ocurrir, la sanción establecida era aplicable a la duodécima (1/12) parte de la Tasa de Fiscalización y Regulación, lo que permitía a los operadores tomar mayores provisiones y posibilitar el pago de los montos generados por efecto de la mora; en conclusión, la imposición de un pago único, también representa una acción más sancionatoria y que además, pone en riesgo su cumplimiento, aspecto que no ha merecido ningún análisis por parte del ente regulador.

DGAJ - URU  
Vº Bº  
J. Pablo  
Salazar O.  
M.O.P.S.V.

SSM/JPS  
Página 6 de 41  
E/2020-01313





3. Con referencia a la RAR 2008/0509, que establecía 7 cuotas (1 semestral y seis mensuales) para el pago de TFR con sus respectivos plazos, para los servicios de Radiodifusión o Difusión de Señales, debemos dejar claramente establecido que esta disposición no tenía alcance sobre los operadores de Servicios Públicos y Redes Privadas, siendo que para COMTECO R.L. regían las 12 cuotas mensuales establecidas desde que se inició la regulación del sector de telecomunicaciones; por tanto, este acto administrativo no representa, ni es precedente de una reducción paulatina del número de cuotas para el pago de TFR cuyo objetivo era estandarizar y universalizar el pago en una sola cuota anual; tal como arguye la ATT en su aclaración y complementación efectuada mediante resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 93/2019 (RAR 93/2019) sobre lo consultado en el segundo punto de nuestra nota DRI-EXT-REG-063/19 respecto a la insistente e infundada mención de la RAR 2008/0509 que era aplicable solo para los operadores de Radiodifusión o Difusión de Señales.

Revisados los antecedentes e integridad de la resolución objeto del presente recurso de revocatoria, se percibe claramente la arbitraria eliminación de toda forma de pago semestral o mensual para imponer un solo pago anual; este cambio excesivamente discrecional hacia un pago único de la TFR, no encuentra la debida motivación y el suficiente fundamento legal que sustente la revocatoria de los actos administrativos que se presumían legítimos y eficaces, que nos otorgaban estabilidad jurídica, que durante muchos años atrás vino siendo aplicado mediante pagos mensuales, garantizando el pleno cumplimiento de esta obligación por parte de los operadores.

4. En relación a la imposibilidad técnica y humana para realizar las recaudaciones y las gestiones de cobranzas de los operadores de los sectores de Telecomunicaciones, Postal y Transportes con sólo 6 servidores públicos para un universo de aproximadamente 12.152 entidades reguladas, que cuentan con una variedad de obligaciones financieras; se ha podido constatar que por concepto de TFR de Telecomunicaciones, de los 1.937 regulados, sólo 126 son operadores de servicios Públicos o de Servicios de Valor Agregado, quienes indudablemente somos los que mayores aportes realizamos, mientras el resto está compuesto por titulares de licencias de red privada, servicios de radiodifusión televisiva, radiodifusión sonora y de radiodifusión social comunitario - indígena; categorización que coincide con la que fue dispuesta en la anterior normativa a la cual se ha incorporado éste último servicio.

Los formularios 221, 222 y 223 e instructivos aprobados mediante RAR TL LP 516/2017 y RAR TL LP 671/2018, establecieron la operatoria y requisitos para el cálculo de TFR y su presentación según plazo y fueron creados para cada tipo de servicios; a partir de ello, la ATT pretende justificar el cambio al procedimiento de pago del TFR debido a la presunta mayor carga de transacciones que deberá atender por la incorporación de nuevos sectores, sin observar que la norma no le prohíbe establecer formas de pago para los diferentes servicios en base a la señalada categorización, en lugar de pretender uniformar un solo criterio de pago, siendo que quienes le generan una mayor demanda de control administrativo no somos los operadores de servicios públicos y de valor agregado (126), sino otros actores a quienes podía aplicarles otra modalidad (1,811).

Por la magnitud y significancia del cambio dispuesto en el procedimiento de pago del TFR de 12 mensualidades a una sola y a mediados de la gestión, de ninguna manera el hecho de que el ente regulador haya decidido no efectuar una

SSM/JPS  
Página 7 de 41  
E/2020-01313



reestructuración organizacional para incrementar la cantidad de funcionarios asignados a labor de control de las recaudaciones y las cobranza de esta obligación (entre otras), puede constituirse en suficiente justificación para sustentar la modificación planteada, porque ello significa que ha optado por trasladar esta ineficiencia administrativa en detrimento de los operadores.

Esta afirmación halla sustento en el hecho de que la ATT manifiesta que la ex - SITTEL contaba con 5 funcionarios dedicados al mencionado trabajo de índole administrativo y que luego, a partir de la emisión de la leyes N° 164 y N° 165, esta actividad se incrementó y por ello incorporó un funcionario más (ahora son 6) que desde ya resultaba insuficiente, siendo que podía y aún puede gestionar ante la autoridad competente los recursos humanos que sean necesarios para generar una innecesaria afectación a los administrados.

5. Asimismo, asegurar que la medida de un solo pago anual obedece a un plan de reestructuración y modernización de las cobranzas de la ATT, no debería estar simplemente limitada a disponer cambios en la normativa mediante la revocatoria de resoluciones que generaron estabilidad en el sector y que no eran contrarias al ordenamiento legal vigente y aplicable; siendo que las ventajas que ofrece la aplicación del gobierno electrónico en todas las entidades fiscales y públicas, también involucran sustanciales mejoras en la cobranza de obligaciones, en la gestión de los pagos en línea y el control de las mismas, a través de una plataforma virtual; siendo que estos desarrollos tecnológicos y digitales constituyen mecanismos alternativos de interacción entre la administración y los operadores, por lo que deberían facilitar a estos últimos, la regularidad o frecuencia de pagos según la generación de ingresos o ciclos de facturación por la prestación de los servicios y no generar condiciones limitativas como establecer un solo pago por año.

Dentro este contexto, se tiene como referencia el módulo de la sistematización del "Formulario de Declaración — Depósitos de Ingresos TATI, aprobado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 37/2019 de 17 de enero del año en curso, que establece que los operadores del Servicio de Larga Distancia deben efectuar depósitos mensuales de los importes que le corresponden a la ATT, a través del acceso a dicha aplicación para el llenado de los datos para la declaración jurada e introducirlos a los Estados de Cuentas del operador, para posteriormente generar el ticket de pago a través del Código de Trámite de Pagos - CPT, que será empleada ante la entidad financiera para realizar el pago en línea por parte del operador, con la respectiva actualización automática de su Estado de Cuentas; adicionalmente se cuenta con la facilidad de realizar rectificaciones durante todo el año, como también contar con el historial de CPTs cancelados y generados para su control respectivo.

Los montos que los operadores debemos depositar mensualmente por este concepto (TATI) son muy variables, porque están en función al tráfico internacional entrante y sin embargo, la plataforma implementada por el ente regulador facilita el control de los pagos, su actualización, obtener tickets de depósito, conocer los importes devengados y requerir un historial; situación que resulta contraria a lo que acontece en el pago de la TFR, donde los importes a depositar son uniformes para todos los meses existiendo un ajuste que se realiza en julio de cada año, es decir que es mucho más simple que el procedimiento aplicable a la TATI, por eso llama severamente la atención que la plataforma electrónica desarrollada para el control de esta tasa resulte ser más complicada e ineficiente que los otros sistemas implementados por la ATT, siendo la única solución, emitir una resolución que

SSM/JPS  
Página 8 de 41  
E/2020-01313





establezca un solo pago anual porque a decir del ente regulador no tiene los suficientes recursos humanos para efectuar este control, siendo que el plan de modernización y restructuración que alega la ATT debiera satisfacer esta deficiencia y no afectar a los operadores.

6. La ATT discurre en aspectos que distorsionan y se alejan de la debida fundamentación que sustente la aplicación de la forma de pago y plazos, manifestando que los operadores de servicios cuentan con un periodo de 6 meses después de cerrar sus operaciones anuales, en el cual deben tomar sus provisiones financieras y contables correspondiente a la gestión anterior para cumplir con el pago de la TFR; pretendiendo que los operadores recurran a otras fuentes de financiamiento para cumplir con esta obligación.

Es decir, en su afán de justificar el pago único anual, la ATT confunde la base de cálculo de la tasa con el origen de los recursos para realizar su pago y que son los ingresos generados en la prestación de servicios durante el periodo al que corresponde la Tasa de Fiscalización y Regulación.

El ente regulador señala que los 6 meses previos al pago de la TFR permite a los operadores hacer un uso eficiente de estos recursos y reproducir la liquidez necesaria para el pago anual de dicha obligación, incluso manifiesta que podrían ser invertidos en actividades más productivas o reinvertidos en el sistema financiero. Sin embargo, este presunto beneficio se contrapone con la necesidad de efectuar provisiones contables, inmovilización de capitales o la obtención de financiamientos, medidas financieras a las que debemos recurrir los operadores para poder cubrir el importe correspondiente al segundo semestre de dicha gestión, que se constituye en un pago adelantado de los meses de julio a diciembre; es decir, si la ATT cree fervientemente en que el plazo de 6 meses es favorable para los operadores, lo coherente era que disponga dos pagos semestrales de la TRF, uno en julio y otro en diciembre, y que resultaría más congruente con lo que se halla previsto en la misma norma respecto a que la transferencia de estas recaudaciones a la Cuenta Única del Tesoro — CUT deben realizarse de manera semestral, aspectos ignorados por el regulador en el acto administrativo objeto del presente recurso de revocatoria.

Resulta imprescindible precisar que el origen del financiamiento de esta tasa, son los ingresos percibidos dentro la gestión al que corresponde efectuar el pago; por tanto, existe una relación directa con la producción y la facturación del operador que le permiten generar flujos de efectivo; porque pretender que el operador realice un pago único, es obligarle a hacer uso de otras fuentes de financiamiento y no así los recursos del hecho generador de la Tasa de Fiscalización y Regulación, que proviene por la prestación de los servicios autorizados.

Para sustentar lo señalado precedentemente, debemos citar que: "Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos (2) siguientes circunstancias: 1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados, y 2. Que para los mismos, **esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad**" (Código Tributario Boliviano Ley N° 2492 de 2 de Agosto de 2003, Artículo 11°) (el resaltado es nuestro).

De tal forma, la Tasa de Fiscalización y Regulación es una reserva a favor de la ATT que se consolida a medida que se genera el ingreso por la prestación de los



SSM/JPS  
Página 9 de 41  
E/2020-01313





servicios autorizados y no así por una actividad distinta a la autorizada; es por eso que se provisiona el porcentaje establecido para que sea pagado con los recursos que el operador genera en la prestación de sus servicios durante la gestión que corresponde pagar la tasa; tal cual, la norma dicta que su base de cálculo con los ingresos brutos de operación del año anterior para operadores vigentes, como también para nuevos operadores que inician sus actividades están establecidos específicamente en el Artículo 181, inciso f) de D.S. 1391, concluyendo esta obligación con la fecha final de la concesión o licencia. En ese sentido, la Ley N° 164, ha establecido en particular para el tipo de operadores de Servicios Públicos el tributo de 1% de sus ingresos brutos de operación del año anterior, obtenidos por la prestación del servicio; por lo que dicho importe determinado, será una obligación para el operador y podrá ser cancelado en la forma y plazo que la ATT establezca.

Sin embargo, esta prerrogativa no faculta a la ATT para imponer de manera infundada y desmotivada un pago único anual, existiendo hechos anteriores que perfeccionaron otras formas y plazos para el pago de esta obligación en base a la regularidad o frecuencia mensual en la generación de ingresos por la prestación de los servicios.

7. Tal como hemos venido señalando, la forma de pago mensual no es contraria a la normativa y toma en cuenta los periodos en que la ATT debe realizar la transferencia de estos montos recaudados al Tesoro General de la Nación, conforme el artículo 183 del Reglamento General a la Ley N° 164, que dispone: "La **recaudación** por concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación, así como sus intereses y multas por mora, **serán depositados por la ATT de manera semestral** hasta los diez (10) días del mes siguiente, vencido el semestre, a la Cuenta Única del Tesoro — CUT." (el resaltado es nuestro).

En la RAR 93/2019, en respuesta al primer punto expresado por el operador, la ATT señala que se viene cumpliendo con dicha disposición; no obstante, no queda claro si el ente regulador habría depositado los montos totales recaudados por el pago anual del TFR o solo el que correspondía al primer semestre y posteriormente, en diciembre el saldo perteneciente al segundo periodo.

Lo que queda evidenciado a partir del citado artículo, es que la norma prevé pagos mensuales, bimestrales, trimestrales y semestrales de la TFR y no contempla un pago anual, porque se genera una severa contradicción con los plazos para que la ATT efectúe los depósitos al CUT al vencimiento de cada semestre.

De esta manera, justificar la decisión del ente regulador de imponer un solo pago anual, por causas administrativas y organizativas en un contexto fiscal, por disposición reducida de recursos humanos, porque al ser su fuente de financiamiento el TGN carecería de libre disponibilidad de estas recaudaciones y supuestamente optimizar la gestión de recaudación y de cobranzas; no son suficientes argumentos ni razones válidas para establecer la drástica reducción de su frecuencia de pagos, dejando de lado, la esencia u origen de los recursos para el pago de la TFR configurando la medida dictada, como excesivamente discrecional y arbitraria.

## 2. IV.2.- LA RESOLUCION CARECE DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

La discrecionalidad de la Administración Pública se encuentra limitada por lo que manda el ordenamiento jurídico, debiendo todo acto administrativo contar con todos los elementos esenciales dispuestos en el artículo 28 de la Ley N° 2341, como el de la competencia, ser dictado por autoridad competente; la causa, que implica que se halle sustentado y motivado en los hechos y el derecho aplicable; el objeto, que deba

SSM/JPS  
Página 10 de 41  
E/2020-01313





ser cierta, lícita y materialmente posible; el procedimiento referido al cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos en la norma; el fundamento, que exprese en forma concreta las razones que inducen a emitirlo; y la finalidad, concerniente a la obligación de cumplir con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.

De acuerdo a estos aspectos, es menester considerar que la doctrina establece que la discrecionalidad administrativa no es igual a la potestad de modificar en cualquier momento los plazos y forma de pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación, sin exponer el motivo y el fundamento por las que se asume dicha posición, siendo que es la norma la que le otorga al ente regulador la facultad de decidir cuál de todas las alternativas de pago posibles resulta la más razonable y conveniente en relación al fin buscado. Esta atribución trae consigo la obligación de explicar las razones por las que se opta por una determinada alternativa en detrimento de las otras y que podría causar perjuicio o lesionar los intereses y derechos de los administrados; de lo contado estaríamos frente a una excesiva discrecionalidad y arbitrariedad por parte de la autoridad.

En consecuencia, las resoluciones RAR 48/2019 y RAR 93/2019, no demuestran fehacientemente que sea una medida idónea el establecimiento de un pago único anual, más aún que sea de aplicación uniforme para todos los operadores, que no se ajusta a lo que la normativa vigente establece o admite.

En este sentido, la ATT no puede eludir la obligación hacer pública el verdadero fundamento que haya motivado esta decisión, en razón del ejercicio a su potestad discrecional. La necesidad de motivar y fundamentar una resolución, se acrecienta aún más cuando del ejercicio de las facultades pueda afectar de manera directa o indirecta, los derechos y garantías de los particulares; más aún cuando se encontraban jurídicamente estables otros procedimientos derivados de actos administrativos que se enmarcaban en el nuevo ordenamiento sectorial.

De acuerdo a lo establecido en la doctrina del Derecho Administrativo, la motivación a fin de ser tenida por suficiente debe contemplar entre otros aspectos, en relación al subprincipio de idoneidad, las medidas que, en inicio, se consideran idóneas para lograr los fines buscados; los vínculos que demuestren la idoneidad de las medidas en relación a los fines -es decir, la comprobación en cuanto sea posible, de que esas medidas son aptas para conseguirlos-; en relación al subprincipio de necesidad, deberá contemplar el análisis comparativo de la eficacia de estas alternativas presuntamente idóneas para obtener los fines buscados de la Administración; en relación al subprincipio de proporcionalidad en estricto sentido deberá considerar cuáles son los beneficios que podrían brindar las medidas en análisis respecto a los fines que se quieren conseguir; en relación a la garantía del contenido esencial y la armonización deberá contemplar el fin o los fines para los cuales se reconocen tanto el o los derechos posiblemente afectados como bien público que se quiere tutelar; aspectos de los que carece la resolución impugnada.

En ese sentido, la adecuada motivación de los actos administrativos constituye una de las garantías centrales de los administrados que caracteriza al Derecho Administrativo, pues si bien todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad, ello es así en tanto esté debidamente fundamentado. (R.A. N° 1995/2009 de 12 de enero de 2009 emitida por la ex Superintendencia General del SIRESE).

También es cierto que el requisito de motivación constituye uno de los medios de control más efectivos de la arbitrariedad administrativa, debiendo advertir que las decisiones de los órganos administrativos que no son explicadas o fundadas

SSM/JPS  
Página 11 de 41  
E/2020-01313





jurídicamente con certeza y lógica, mal puede hablar de la existencia de seguridad jurídica. (R.A. N° 200472009 de 19 de enero de 2009 emitida por la ex Superintendencia General del SIRESE).

Por tanto, esta falta de motivación esencialmente implica arbitrariedad, por lo que COMTECO R.L., se ve privado de conocer a cabalidad los motivos y fundamentos por los cuales la administración adoptó la forma de pago anual, en lugar de mantener los pagos mensuales vigentes, situación que vulnera nuestro derecho a recibir una resolución motivada, sobre las cuales podamos asumir plena defensa de nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos ahora lesionados.

### 3. V.- PETICIÓN:

Por todo lo expuesto en derecho, su Autoridad podrá advertir que la RAR 48/2019, carece de los elementos esenciales que debe contener todo acto administrativo conforme manda expresamente el artículo 28 de la Ley N° 2341 y que son contrarias a la Constitución Política del Estado; por lo que al amparo del artículo 35 de la citada Ley, son NULAS de pleno derecho.

Asimismo, las razones y argumentos expuestos por la ATT de ninguna manera justifican el drástico cambio en el procedimiento de pago del TFR, porque dichas limitaciones financieras, técnicas, administrativas y recursos humanos de los que adolece la entidad regulatoria, pueden y deben ser resueltas por la misma autoridad, sin necesidad de trasladar estas ineficiencias hacia los operadores, generándoles perjuicios y que de ninguna manera podrán ser consideradas como el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 251 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 147/2018.

Por todo lo expuesto y fundamentado, en defensa de los intereses de COMTECO R.L. en aplicación de lo establecido en los Artículos 11 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, solicito a su Autoridad, advertida de las transgresiones denunciadas, ADMITA el presente RECURSO DE REVOCATORIA contra la RAR ATT DJ-RAR TL LP 48/2019 de 30 de enero de 2019; porque resulta contraria a nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos.

OTROSÍ 1.- Al amparo del derecho establecido en el inciso f), artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, en calidad de prueba documental nos remitimos a todas las notas y resoluciones referidas en el presente recurso, cuyos originales cursan en poder de la ATT.

(...)"

Que, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 117/2019 de 17 de abril de 2019, la ATT dispuso la apertura de término de pruebas, acto que fue notificado al operador el día sábado 27 de abril de 2019, inobservando los artículos 19 y 33 inciso III de la Ley N° 2341.

Que, a través de la nota DRI-EXT-REG-153/19 de 30 de abril de 2019, el recurrente ratifica la prueba señalada en su recurso de revocatoria de 6 de marzo de 2019.

Que, el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/219, es resuelto a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-TL LP 67/2019 de 31 de mayo de 2019 que dispuso:

**"PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado el 06 de marzo de 2019 por la José Luís Tapia Rojas en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L (OPERADOR y/o RECURRENTE) en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 de 30 de enero de 2019 (RAR 48/2019), conforme a los argumentos planteados en la presente Resolución, confirmándola en consecuencia en todas sus



SSM/JPS  
Página 12 de 41  
E/2020-01313





partes de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.

(...)"

Que, lo dispuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-TL LP 67/2019, se sustenta en los siguientes fundamentos:

**"CONSIDERANDO 5: (Análisis y conclusiones)**

Que, analizados los antecedentes de los recursos de revocatoria motivo de autos y los agravios expuestos por el RECURRENTE, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Si existe algún punto de vista coincidente entre el regulador, el OPERADOR y hasta el MOPSV en su pronunciamiento o los criterios de adecuación a derecho emitidos a través de la RM 251, no es otro que el que la ATT tiene, entre otras atribuciones, las de elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector de telecomunicaciones, tal como prevé el numeral 15 del artículo 14 de la LEY 164, determinación coincidente con lo instituido en el parágrafo III del artículo 181 del REGLAMENTO A LA LEY 164 que establece que los pagos de la TFR serán realizados en la forma y plazos establecidos por la ATT, por lo que esta Autoridad Reguladora cuenta con plenas facultades para modificar la forma y procedimiento de pago de la TFR y el hecho de que hasta la emisión de la RAR 1012 y posteriormente con la resolución ahora impugnada, desde hace décadas atrás, dicho pago se había realizado de determinada manera, no implica que no puedan emitirse nuevas disposiciones al respecto; en todo caso, no se puede discutir que esta Autoridad Reguladora cuenta con plenas facultades de modificar la forma y el procedimiento de pago de la TFR.

2. Tal como establece el RECURRENTE, la esencia, la finalidad y la metodología de cálculo de la TFR no han sufrido alteración alguna, simplemente fue modificada la forma de pago, toda vez que el procedimiento inmerso en la RAR 2008/0509 se encuentra enmarcado en la LEY 1632 y el Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 24132 de 27 de septiembre de 1995 (**DS 24132**), que se encuentran abrogados, por lo que al contar con un nuevo marco legal en el sector de telecomunicaciones, resulta oportuna y pertinente la emisión del nuevo "Procedimiento para el pago de la Tasa de Fiscalización y de Regulación para el Sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación" tal como se señaló en la RAR 48/2019.

2. Asimismo, el análisis que el RECURRENTE realiza respecto a la fuente de financiamiento de la ATT resulta inocuo y no tiene nada que ver con el análisis desarrollado en el Considerando 4 de la RAR 48/2019 ya que dicho acto administrativo no se encuentra motivado en su cambio de fuente de financiamiento, menos en un posible riesgo de la actividad regulatoria y fiscalizadora de la ATT; en dicha parte considerativa se toman otros elementos que resultan legítimos para que los operadores conozcan las razones que llevó al regulador a tomar la decisión de que la TFR pueda ser cancelada en una sola cuota anual por gestión, por lo que los argumentos vertidos por el RECURRENTE en los numerales 2, 3 y 4 del punto considerativo 3 de la presente resolución no tiene asidero legal, ni siquiera lógico.

3. Por otro lado el hecho de que la ATT informe que los meses de junio y julio de 2018 hubiera alcanzado un 87% de recaudación por la TFR, no resulta un motivo por el cual la decisión de que se efectúe un solo pago anual de la TFR pudiera ser calificada como mala o que con ello se hubiera perjudicado a los operadores, respecto al supuesto "alto grado punitivo por las multas e intereses aplicados al importe total

SSM/JPS  
Página 13 de 41  
E/2020-01313





determinado" que ello pudiera significar o como la imposición de un pago único se convertiría en "una acción más sancionatoria y que pone en riesgo el cumplimiento del pago de la TFR" no .ha sido explicado por el RECURRENTE motivo que imposibilita a esta Autoridad pronunciarse de mejor manera sobre dicho tema.

4. De igual forma, de la revisión de la resolución recurrida no se pudo constatar que esta Autoridad hubiera pretendido o intentado "hacer creer" que las referencias señaladas como antecedentes representen un precedente o la reducción paulatina al número de cuotas del pago de TFR o que, con ciertos actos anteriores referentes a otros servicios con los que el OPERFADOR no cuenta, se estuviera intentando estandarizar y universalizar el pago de una sola cuota anual para todos los servicios y todos los operadores, esa es una opinión netamente subjetiva del RECURRENTE y que no merece mayor debate, toda vez que se estaría tratando un tema que no tiene nada que ver con la verdad material relativa al del caso en concreto.

5. Respecto a la "discrecionalidad de la Administración Pública" alegada por el RECURRENTE, cabe anotar que según la doctrina, ajustada al concepto de legalidad en el Estado de derecho, se sostiene en sentido lógico, que la atribución y el ejercicio de cualquier potestad sólo es posible ante la existencia previa de un precepto legal superior, en el presente caso, la LEY 164 y su REGLAMENTO aprobado por el Decreto Supremo N° 1391. Es en ese sentido, resulta pertinente señalar que la Administración Pública se halla totalmente sometida al orden jurídico, cualquiera sea el tipo de actividad que ejerza, debiendo actuar con pleno sometimiento a la Ley, por lo que, el análisis realizado en la resolución impugnada de no contar con un procedimiento específico para el cálculo de la TFR ante la abrogación de la LEY 1632 y del DS 24132, normas que brindaban el marco legal a la RAR 2008/0509, era necesaria la emisión de una nueva Resolución administrativa Regulatoria que reglamente dicho pago, dentro de lo que el orden jurídico vigente le permita al regulador; consiguientemente, no puede utilizarse el término "discrecionalidad de la Administración Pública" en una connotación negativa al ejercer la función de regulación del sector de telecomunicaciones que manda la norma, cuando, ahora, el acto impugnado se encuentra debidamente motivado y fundamentado en cumplimiento de lo que dicta el artículo 28 de la LEY 2341 y de los criterios de adecuación a derecho expuestos por el MOPSV en la RM 251, situación que de ninguna manera vulnera el derecho, principio y garantía a la legítima e irrestricta defensa, toda vez que con la RAR 48/2019 no se está lesionando ningún derecho subjetivo o interés legítimo, ya que simplemente el Ente Regulador adecuó el procedimiento para el pago de la TFR al marco jurídico regulatorio vigente.

6. Sobre la última parte del numeral precedente cabe hacer notar que el RECURRENTE durante la argumentación de todo su recurso de revocatoria actualmente tratado optó por observar todas y cada una de las explicaciones emitidas por el Ente Regulador a manera de motivar la decisión establecida en la RAR 48/2019, sin manifestar en ninguna parte de su amplia argumentación cual es el supuesto daño, perjuicio o conculcación de derechos subjetivos que esta Autoridad le estaría causando con el cambio de procedimiento para el cobro de la TFR, consecuentemente, no se podría hablar de una afectación masiva o al universo de operadores y proveedores de telecomunicaciones o vulneración a sus derechos e intereses legítimos de éstos, peor aún cuando el único operador recurrente, que se opone a la aplicación del nuevo procedimiento de cobro de la TFR es precisamente el RECURRENTE, por lo que dicho argumento carece de fundamento.

DGAJ - URU  
Vº Bº  
J. Pablo Salazar O.  
M.O.P.S.V.  
SSM/JPS  
Página 14 de 41  
E/2020-01313

DGAJ  
Vº Bº  
Marlen Aguilar  
M.O.P.S.V.

DGAJ - URU  
Vº Bº  
Sarah Salinas  
M.O.P.S.V.



morosidad en el pago de la TFR, cabe señalar que las penalizaciones establecidas en la RAR 48/2019 se encuentran establecidas en el artículo 182 del REGLAMENTO A LA LEY 164 y, consiguientemente, acorde a la normativa legal vigente, por lo cual el RECURRENTE no pueden alegar agravio alguno por la determinación de las penalidades establecidas en la resolución impugnada indicando que éstas pondrían en riesgo el cumplimiento de pago de la TFR. En todo caso el RECURRENTE ya se estaría manifestando una futura e incierta circunstancia en la cual éstos no cumplirían con el pago de la TFR.

Al respecto, siendo ésta una obligación que deben cumplir los operadores de telecomunicaciones conforme manda el artículo 63 de la LEY 164, éstos debieran tomar las previsiones correspondientes para su cumplimiento y, en caso de presentarse una causal sobreviniente, los operadores deberán probar tal extremo. Por tanto, el argumento del RECURRENTE carece de fundamento al no haberse evidenciado transgresión alguna al marco jurídico regulatorio o vulneración sus derechos en la determinación de las penalidades por incumplimiento del pago de la TFR en la RAR 48/2019.

9. Por último, en cuanto al supuesto adelantamiento de criterio en el que, según el RECURRENTE, habría incurrido esta Autoridad al publicar el comunicado en el que se recuerda el cumplimiento de la resolución impugnada a los operadores, corresponde advertir a COMTECO R.L. que la citada resolución, si bien fue objeto de impugnación la activación de dicho derecho no suspende, por sí sola, la ejecución del acto impugnado, por lo tanto, esta Autoridad se encuentra en facultad absoluta de tomar las previsiones necesarias a objeto de que los operadores se encuentren informados sobre las obligaciones normativamente impuestas.

10. En función a las conclusiones expuestas en la presente parte considerativa se llega a la convicción de que este Ente Regulador ha actuado con pleno sometimiento a la normativa regulatoria del sector de telecomunicaciones, y de que los argumentos expuestos por el RECURRENTE no son suficientes para desvirtuar la RAR 48/2019; consiguientemente, en el marco de lo dispuesto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuestos por COMTECO R.L. y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada.

Que, mediante nota ATT-DJ-N LP 534/2019 recibida el 03 de julio de 2019, la ATT remitió a este Ministerio el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 25 de junio de 2019 por la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. – COMTECO R.L., representada por José Luis Tapia Rojas en calidad de Jefe División, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 67/2019 de 31 de mayo de 2019, observándose nuevamente incumplimiento a la Ley N° 2341 en lo referente al plazo establecido en el parágrafo III del Artículo 66 que prevé un plazo de tres (3) días para remitir a la autoridad competente los antecedentes, habiéndose realizado dicho envío luego de seis días, sin presentar justificación alguna.

Que, el referido Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 67/2019 de 31 de mayo de 2019, esgrime los siguientes argumentos:

#### 1. "IV.1.- SOBRE LA RAR 2008/0509 Y SU VIGENCIA JURIDICA.

Dentro la RAR 48/2019, la ATT estableció que: "... mediante la RAR 2008/0509 se aprobó el Reglamento de Procedimientos de la entonces Superintendencia de Telecomunicaciones para la determinación de las cuentas por cobrar a los operadores por concepto de Tasa de Regulación y Uso de Frecuencia."



SSM/JPS  
Página 16 de 41  
E/2020-01313





En base a esta premisa, manifiesta que en virtud a que la RAR 2008/0509 se encontraba enmarcada en la Ley N° 1632 de Telecomunicaciones y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 24132 (normas actualmente abrogadas), resultaba pertinente que bajo el nuevo marco jurídico vigente y aplicable, se establezca un nuevo procedimiento para el pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación (TFR) para el sector de telecomunicaciones y TICs.

Es así que, mediante el Resuelve Segundo de la RAR 48/2019 determina DEJAR SIN EFECTO la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/0509 de 22 de febrero de 2008.

Sobre este particular, corresponde mencionar y establecer lo siguiente:

Transcurridas dos semanas de presentada esta petición, el 08 de septiembre, la autoridad regulatoria dictó la RAR 1012/2017, sin la debida motivación y fundamentación fáctica y legal, con la finalidad de remediar el vacío normativo que originó con la RAR 516/2017, disponiendo mantener subsistentes los pagos mensuales de la TFR hasta finalizar la gestión 2017 y un pago único anual desde el 2018; determinación que es el objeto del presente recurso administrativo.

De los antecedentes que dieron lugar al dictado de la RAR 1012/2017, se hace referencia al Informe Técnico ATT-DAF-INF TEC LP 134/2017 que habría sido emitido el 29 de agosto, es decir, 5 días después de presentada nuestra nota, lo que en nuestro criterio ocasionó la cómoda e insustentable decisión de reducir los pagos mensuales hacia uno solo, sin exponer las razones por las que se asumió esta medida, defectos procesales que fueron posteriormente reconocidos por el ente regulador en la RE 147/2018.

A partir de lo manifestado, no corresponde que la ATT invoque la RAR 2008/0509 como la normativa que estaba vigente y que fue reemplazada por la RAR 48/2019, siendo que anteriormente ya se encontraba sin efecto por mandato de la RAR 516/2017; y tampoco resulta admisible que se la cite como el procedimiento que era aplicable a todo el sector de telecomunicaciones para el pago de la TFR, cuando su alcance estaba circunscrito solo a dos servicios (Radiodifusión y Difusión de Señales).

Por lo tanto, corresponde anular el Resuelve Segundo de la RAR 48/2019, porque no puede volverse a dejar sin efecto un acto administrativo que fue revocado por una disposición anterior y que desde mediados del 2017 ya carecía de legitimidad y eficacia jurídica.

## **2. IV.2.- LA RAR 48/2019 CARECE DE LA SUFICIENTE Y DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION QUE SUSTENTEN LA MEDIDA DISPUESTA.**

A instancias del Recurso de Revocatoria interpuesto contra la RAR 48/2019, manifestamos que el ordenamiento jurídico vigente y aplicable, manda que los actos administrativos deben estar debida y suficientemente motivados en los hechos y en los fundamentos de derecho que justifiquen y sustenten lo dispuesto, porque la ausencia de estos elementos esenciales implica arbitrariedad por parte de la Administración y expone una excesiva discrecionalidad en sus actuaciones, que impide a los administrados conocer con certeza y lógica las razones que han llevado a la autoridad a tomar una decisión y evita que asuman legítima defensa de sus derechos e intereses, dentro un debido proceso.

En el procedimiento establecido en el parágrafo 1, artículo 2 (Plazos de Pago) del Anexo que forma parte indisoluble de la RAR 48/2019, el ente regulador determinó que:

"Todos los Operadores contemplados en el artículo precedente deben efectuar **un solo pago anual** por concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación hasta el 10 de julio de

SSM/JPS  
Página 17 de 41  
E/2020-01313







cada gestión impostergablemente."

El parágrafo III, artículo 181 del Reglamento General a la Ley N° 164, establece que: "Los pagos de la Tasa de Fiscalización y Regulación serán realizados en la forma y plazos establecidos por la ATT".

Si bien resulta evidente que la norma le confiere al ente regulador la potestad de reglamentar la forma y los plazos para el pago de esta obligación; ello no significa que esta prerrogativa le permita imponer arbitrariamente un cambio intempestivo y drástico sobre aquello que se encontraba vigente y estable desde más de dos décadas atrás, sin considerar necesario exponer la causa, el fundamento y la motivación que sustancie dicha modificación, más aún, cuando la esencia, la finalidad y la metodología de cálculo de la Tasa no han sufrido una reforma significativa en relación a la norma anterior, y que el pago mensual de la TFR que se venía realizando, no es contraria al orden actual.

En el numeral 4.2 "De la motivación, justificación y fundamentación y propuesta que permita establecer un nuevo Procedimiento para el Pago de la TFR" (sic), la autoridad regulatoria señala que apegándose a derecho y conforme los criterios de adecuación dispuestos en la RM 251, la RM 263 y la RE 147/2018, estableció un nuevo Procedimiento que responda a lo estipulado en el parágrafo III, artículo 181 del Reglamento General a la Ley N° 164 y obedezca a un plan de restructuración y modernización de las cobranzas, conforme al nuevo contexto económico y operativo de la entidad regulatoria.

Dentro este ámbito, concluimos que los argumentos expuestos en el Considerando 4 (Análisis) de la RAR 48/2019, se constituyen en las razones y motivos que sustentan la decisión de modificar la forma de pago de la TFR, por lo que en defensa de nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos, corresponde pronunciarnos sobre tales aspectos.

1. La ATT inicialmente manifiesta que al encontrarse la RAR 2008/0509 enmarcada en la Ley N° 1632 y su Decreto Reglamentario N° 24132 (ambos abrogados), resultaba oportuna la emisión de un nuevo "Procedimiento para el Pago de la Tasa de Fiscalización y de Regulación para el Sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación", que se adecúe al marco jurídico establecido por la Ley N° 164, su Reglamento General y la Ley N° 1099.

En el punto IV.1 del presente memorial, establecimos que la RAR 2008/0509 era aplicable únicamente a los servicios Radiodifusión y Difusión de Señales, y no a la totalidad de los servicios de telecomunicaciones, además que fue revocada por mandato de la RAR 516/2017; por tanto, este acto administrativo no puede ser invocado como el "supuesto" procedimiento sectorial que estaba vigente y que demandaba ser enmarcado al nuevo ordenamiento regulatorio.

A continuación, el ente regulador desarrolla el siguiente análisis:

a) Luego de citar lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 1632, destaca que en esta disposición se hacía mención a tasas de Regulación (en plural) y que en el artículo 166 del Decreto Supremo N° 24132 se establecía que los pagos de la tasa de regulación debían ser realizados mensualmente, en la forma y los plazos que determine la SITTEL.

Como es de conocimiento de la Autoridad, los artículos 166 y 167 del Reglamento a la Ley N° 1632, fueron derogados mediante el Decreto Supremo N° 28566 de 22 de noviembre de 2005 y que en su parágrafo I, artículo 9 estableció que: "Los pagos de tasa de Regulación serán realizados en la forma y



SSM/JPS  
Página 18 de 41  
E/2020-01313





plazos establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones."; por lo tanto, el sostenido procedimiento que contemplaba los 12 pagos mensuales no se constituía en una contravención a la normativa anterior, ni tampoco lo es a la actualmente vigente.

- b) Intentando hacer una comparación normativa para justificar su decisión, la ATT arguye que el régimen anterior hacía referencia a pagos mensuales y a tasas de Regulación, mientras que el parágrafo I, artículo 63 de la Ley N° 164, hace mención a una tasa de fiscalización y regulación; sin advertir que la parte final del citado artículo, también señala que los montos y las formas de pago de estas tasas (plural) serán establecidos mediante reglamento.

De igual manera, el parágrafo III, artículo 181 del Reglamento General a la Ley N° 164 dispuso que "Los pagos de la Tasa de Fiscalización y Regulación serán realizados en la forma y plazos establecidos por la ATT", redacción que coincide con la que fue establecida en el parágrafo I, artículo 9 del Decreto Supremo N° 28566.

Por tanto, no existen diferencias sustanciales entre el marco normativo anterior y el actualmente vigente, que jurídicamente sustenten o justifiquen la necesidad de efectuar un cambio radical al reducir la forma de pago mensual hacia un único pago anual de la TFR, basado en el argumento de una adecuación normativa, cuando ambos mantienen la misma esencia y atribución regulatoria.

- c) A continuación, la ATT afirma que la forma de pago que se hallaba vigente, también debía adecuarse a la Ley N° 1099 de 17 de septiembre de 2018 y convoca lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 2, que dice:

"Los ingresos por tasas de fiscalización y regulación, así como otros recursos específicos que perciba la ATT, serán depositados en la CUT. Los montos y formas de pago de las tasas de fiscalización y regulación, serán establecidos mediante reglamento, en función a lo descrito en los numerales 1 al 5 del Parágrafo 1 del Artículo 63 de la Ley N° 164.

El TGN proveerá a la ATT, los recursos que correspondan para el ejercicio de sus funciones, conforme a su disponibilidad financiera."

El ente regulador manifiesta que esta Ley cambió la fuente de financiamiento de la ATT de **recursos propios a recursos del TGN**, sin embargo, no explica de qué manera esta norma le obligó a tener que modificar la modalidad de pagos mensuales del TFR hacia uno solo y hasta el 10 de julio de cada gestión.

Peor aún, al momento de citar parcialmente lo dispuesto en la referida Ley, afirma que la misma estableció que: "...Los montos y formas de pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación serán establecidos mediante reglamento **por la ATT...**" (el resaltado es propio); es decir, ilegalmente se otorgó una potestad reglamentaria al modificar la parte final de la redacción original contenida en la Ley N° 1099, siendo que la misma no contempla tal extremo, incurriendo en un acto de falsedad ideológica contraria a la fe pública, con el único propósito de sustentar de cualquier manera su arbitraria decisión.

El cambio de fuente de financiamiento de la ATT, de recursos propios hacia recursos del TGN, de ninguna manera implica que solo el pago anual de la TFR puede garantizar el financiamiento del gasto corriente o el funcionamiento de la autoridad regulatoria, argumento que desde ningún punto de vista es cierto ni valedero, siendo que las entidades públicas se manejan por un presupuesto anual de ingresos y gastos (techo presupuestario).



SSM/JPS  
Página 19 de 41  
E/2020-01313





Por otra parte, es importante dejar sentado que mediante los parágrafos II y III, artículo 15 de la Ley N° 211 promulgada el 23 de diciembre de 2011, ya se dispuso que:

"Los ingresos por tasas de fiscalización y regulación, así como otros recursos específicos que perciba la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro (CUT). Los montos y formas de pago de las tasas de Fiscalización y Regulación, serán establecidos mediante reglamento, en función a lo descrito en los numerales 1 al 5 del Parágrafo 1 del Artículo 63 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011."

"El Tesoro General de la Nación proveerá a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) los recursos que correspondan para el ejercicio de sus funciones, conforme a su disponibilidad financiera."

Esta norma que aprobó el Presupuesto General del Estado para el 2012, demuestra fehacientemente que desde dicho año, los recursos del TFR ya venían siendo depositados en la Cuenta Única del Tesoro y que el TGN proporcionaba los recursos necesarios a la ATT para el desempeño de sus funciones.

Lo cierto es que esta disposición normativa sobre los depósitos en la CUT de las recaudaciones provenientes de la TFR y el financiamiento del TGN a las actividades de la ATT, ha sido establecida para cada gestión fiscal o gubernamental desde el año 2012 y se ha mantenido en lo posterior, conforme ratifican los parágrafos II y III, artículo 8 de la Ley N° 742 de 30 de septiembre de 2015 y el parágrafo II, artículo 2 de la Ley N° 1099.

Esta medida que venía siendo aplicada desde la gestión 2012, al igual que el pago de las cuotas mensuales que realizamos hasta finales del 2017, no afectaron las recaudaciones por la TFR, ni puso en riesgo la actividad regulatoria y fiscalizadora de la ATT; lo cual puede constatarse en los informes o memorias anuales publicadas por el ente regulador, donde la ejecución presupuestaria de los recursos asignados por el TGN, presentan resultados satisfactorios de cumplimiento, inclusive exponen recaudaciones extraordinarias por encima de los programados.

En ninguna parte de la RAR 48/2019, existe una explicación clara y razonada que nos permita conocer a cabalidad el motivo por el cual las leyes N° 211 y N° 742 no demandaban la necesidad de que la ATT modifique la forma de pago, mientras que ahora, la Ley N° 1099 si habría generado la obligación de establecer un solo pago por gestión, tal como se nos pretende hacer ver.

De la misma manera, argumentar que al haberse modificado la fuente de financiamiento de los recursos utilizados por la autoridad regulatoria mediante la Ley N° 1099 resultaba imperioso modificar el procedimiento de pago de la TFR que se venía aplicando desde el año 1995 (17 años bajo la anterior normativa y 5 con la actual), es una falacia y denota un abuso de autoridad; porque además esta norma fue dictada después de que fueron emitidas las resoluciones RAR 1012/2017 y RE 31/2018 y por ende, ésta no formó parte de sus argumentos, motivos o fundamentos.

- d) La ATT indica que la RAR 2008/0509 obedecía a una realidad específica para el sector de telecomunicaciones y por ende, la estructura de la ex - SITTEL contaba con ciento treinta y cinco (135) funcionarios de los cuales, para el presente caso,



SSM/JPS  
Página 20 de 41  
E/2020-01313





cinco (5) funcionarios administrativos estaban destinados a realizar funciones de recaudación; mientras que hoy, el ente regulador tiene a su cargo los sectores de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, Postal y Transporte en sus modalidades terrestre, fluvial, férreo y aéreo, así como de los operadores de infraestructura terrestre (terminales) y aeroportuario (aeropuertos), para lo cual, la estructura organizacional actual cuenta con solo seis (6) funcionarios para recaudación y gestión de cobranzas, omitiendo mencionar si a la fecha aún mantiene los 135 dependientes o si han existido cambios en el número total de trabajadores.

Con relación a la RAR 2008/0509, en la que se establecieron 7 pagos para la tasa (uno semestral y seis mensuales) para los servicios de Radiodifusión y Difusión de Señales, debemos insistir en que este procedimiento no tenía alcance sobre los operadores que prestamos otros servicios de telecomunicaciones, siendo que en nuestro caso permanecieron las 12 cuotas mensuales por gestión, aplicadas desde el inicio de la regulación en el sector de telecomunicaciones (según la RA N° 650/97).

A lo principal, resulta complicado determinar cuál fue el propósito que tuvo el ente regulador al hacer mención a la limitación administrativa que tiene en el área de recaudaciones y cobranzas y su relación de causalidad con la modificación del procedimiento para el pago del TFR, porque de ninguna manera su alegada imposibilidad de poder contar con más personal o internamente reasignar funcionarios para que desarrollen esta labor, debiera afectar los intereses y derechos de los administrados, porque la medida de reducir los 12 pagos mensuales a uno solo, solo representa una menor carga de trabajo para dicho personal; es decir, la ATT pretende resolver su insuficiencia de recursos humanos transfiriendo la problemática a los operadores y proveedores; cuando la solución se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y previsión.

Por lo expresado hasta acá, su Autoridad podrá constatar que lo dispuesto en el parágrafo I, artículo 2 (Plazos de Pago) del Anexo adjunto a la RAR 48/2019, carece del suficiente fundamento y motivación que le otorgue el debido sustento y explique de manera clara y con certeza el porqué era necesario establecer una medida tan drástica, porque de ninguna manera basta citar resoluciones que fueron revocadas, como la RAR 2008/0509 o hacer comparaciones entre la anterior normativa y la que se halla vigente, haciendo referencia a artículos derogados como el 166 del Decreto Supremo N° 24132 o manifestar que la Ley N° 1099 modificó la fuente de financiamiento de los recursos empleados por la ATT para su labor regulatoria y fiscalizadora (de recursos propios a recursos del TGN), siendo que desde el 2011 ya se estableció por ley este cambio, llegando al extremo de alterar el texto original contenido en dicha disposición o manifestar que tiene pocos funcionarios asignados al control de recaudaciones y cobranzas; sin precisar cuál de estos fundamentos fácticos y jurídicos obligaban a la autoridad regulatoria a establecer un pago único de la TFR, sin dar cabida a otras modalidades o mantener la que se encontraba vigente.

Una disposición que la ATT ha evitado mencionar en este proceso, es el artículo 183 del Reglamento General a la Ley N° 164, que ordena que la recaudación por concepto de la TFR, intereses y multas por mora, deben ser depositadas al vencimiento de **cada semestre** por la ATT en la Cuenta Única del Tesoro - CUT, facultando al ente regulador de poder establecer procedimientos de pago mensuales, bimestrales, trimestrales o semestrales. No resulta coherente el hecho de



S.M./JPS  
Página 21 de 41  
E/2020-01313





que el ente regulador nos obligue a cancelar anualmente la TFR en un solo pago, mientras que él lo dividirá en dos depósitos semestrales que realizará al TGN.

2. Prosiguiendo la autoridad regulatoria con la exposición de los hechos que sustentan y justifican su decisión, expresa los siguientes argumentos:

a) La ATT reconoce que tiene una imposibilidad técnica y humana para realizar las recaudaciones y las gestiones de cobranzas de los operadores de los sectores de Telecomunicaciones, Postal y Transportes con sólo seis (6) servidores públicos para un universo de aproximadamente 12.152 entidades reguladas, que cuentan con una variedad de obligaciones financieras (...)

A partir de este desglose, se constata que la TFR del Sector de Telecomunicaciones es la única obligación regulatoria que fue afectada con una reducción de 12 pagos mensuales a solo una, pasando de 23.244 transacciones a 1.937, con lo cual la ATT afirma que habría "optimizado" 21.307 casos sujetos a control; dictamen que presumiblemente se basó en la teoría del mínimo esfuerzo, porque no existe otra explicación fáctica ni legal que justifique este reajuste.

Al respecto, si la carga administrativa originada por el pago del TFR le ocasiona una deficiencia en el control de recaudaciones y cobranzas, y que no puede contratar o asignar más funcionarios a esta labor; en el ejercicio de sus facultades discrecionales, la ATT podía determinar una medida más idónea y favorable, incluso más equilibrada, respecto los intereses y derechos de los administrados, determinando pagos bimestrales o trimestrales, inclusive semestrales, modalidades que también atenderían su mentada "optimización de transacciones", sin embargo, inexplicablemente optó por el procedimiento que más le favorezca.

Para fines de exposición sobre lo precedentemente argumentado, tenemos el siguiente cuadro:

MODALIDAD	PERIODICIDAD VIGENTE	PERIODICIDAD NUEVA	ENTIDADES REGULADAS	NÚMERO DE TRANSACCIONES VIGENTE	NÚMERO DE TRANSACCIONES NUEVAS	NÚMERO DE TRANSACCIONES OPTIMIZADAS
Mensual	12	12	1,937	23,244	23,244	0
Bimensual	12	6	1,937	23,244	11,622	11,622
Trimestral	12	4	1,937	23,244	7,748	15,496
Cuatrimestral	12	3	1,937	23,244	5,811	17,433
Semestral	12	2	1,937	23,244	3,874	19,370
Anual	12	1	1,937	23,244	1,937	21,307

Asimismo, de las 1.937 entidades reguladas en el sector de Telecomunicaciones, sólo 126 somos operadores de Servicios Públicos o de Servicios de Valor Agregado, mientras el resto está conformado por titulares de licencias de red privada, radiodifusión televisiva, radiodifusión sonora y radiodifusión social comunitario - indígena; por tanto, considerando que mediante las resoluciones RAR 516/2017 y RAR 671/2018 se aprobó el uso de los formularios 221, 222 y 223, según el servicio provisto, la ATT también podía establecer distintas formas de pago en base a la señalada categorización, tal como ocurrió con la RAR 2008/0509, donde para los servicios de Radiodifusión y Difusión de Señales dispuso un pago semestral y seis mensuales de la TFR, calculada con el formulario 223, mientras que los demás operadores sujetos a los formularios 221 y 222, mantuvimos los doce pagos mensuales.



SSM/JPS  
Página 22 de 41  
E/2020-01313





Pretender uniformar en un solo criterio el pago de la TFR para disminuir la carga de transacciones que la ATT debe atender, resulta ser una posición excesivamente cómoda y fácil, que afecta gravemente nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos; siendo que como ya lo dijimos, la norma tampoco le prohíbe establecer distintas formas de pago para los diferentes servicios.

- b) La autoridad regulatoria afirma que la medida de un solo pago anual, obedece a un plan de reestructuración y modernización de las cobranzas de la ATT, tendientes a optimizar los procesos y recursos disponibles así como a simplificar la gestión y pago de las obligaciones financieras de los operadores; y a tal efecto emitió la RAR 38/2018 donde instruyó el registro de los operadores en la Plataforma Virtual y dispuso como única forma de pago, la Cobranza en Línea a través del Código de Pago de Trámites - CPT, que actualiza en tiempo real los sistemas de cobranzas del ente regulador, permitiendo que los operadores podamos acceder y conocer nuestros estados de cuenta, optimizando y transparentando la gestión administrativa y simplificando e informando a los regulados las afectaciones sobre sus obligaciones financieras.

Sin embargo, no se halla explicación alguna sobre el por qué estos desarrollos tecnológicos y digitales, que facilitan a la administración el control de los depósitos realizados por los operadores, no permiten realizar pagos mensuales por concepto de la TFR y demandan modificar su frecuencia a uno solo por gestión.

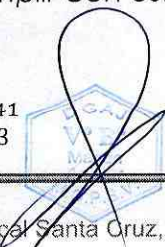
A manera de ejemplo, se tiene como referencia el módulo virtual denominado "Formulario de Declaración — Depósitos de Ingresos TATI", que mensualmente permite a los operadores de Larga Distancia llenar una declaración jurada e introducirla en los Estados de Cuentas, para posteriormente generar un ticket de pago a través del CPT, empleado ante la entidad financiera para realizar el depósito y la actualización en tiempo real de la plataforma de la ATT, pudiendo obtenerse un historial de los pagos efectuados para control.

Nuestra experiencia en el desarrollo e implementación de aplicaciones y sistemas informáticos, nos permite afirmar que la plataforma virtual dispuesta por el ente regulador no tiene limitaciones, es decir que, si la ATT decidiera que el módulo utilizado para la TFR considere pagos mensuales, lo podría hacer, permitiéndole efectuar un óptimo control en línea de las recaudaciones y las cobranzas realizadas, más aún cuando a diferencia de los depósitos por la TATI, que se caracterizan por tener importes mensuales variables, los montos a depositar por la tasa, son uniformes para todos los meses, existiendo un ajuste que se debe realizar en julio de cada año conforme los estados de resultados auditados, tal como se lo vino haciendo desde hace más de 20 años atrás. Además que en el inciso c), rubro 2 de la Declaración Jurada de la TFR, del formulario 222 aprobado mediante la RAR 516/2017, ya se contempla el cálculo de la tasa mensual correspondiente

- c) Por último, la ATT discurre en consideraciones que distorsionan y se alejan de la debida fundamentación y motivación que sustenten la abrupta y drástica modificación en la forma de pago de la TFR, manifestando que los operadores cuentan con un periodo de 6 meses después de cerrar sus operaciones anuales, para tomar sus provisiones financieras y contables para cumplir con el pago de la tasa correspondiente al segundo semestre; pretendiendo que los operadores inmovilicemos recursos o debamos recurrir a otras fuentes de financiamiento para cumplir con esta obligación.



SSM/JPS  
Página 23 de 41  
E/2020-01313





De igual manera, el ente regulador señala que los 6 meses previos al pago de la TFR permiten a los operadores hacer un uso eficiente de estos recursos y reproducir la liquidez necesaria para el pago anual de dicha obligación, incluso manifiesta que podrían ser invertidos en actividades más productivas o reinvertidos en el sistema financiero. Sin embargo, este presunto beneficio que se nos otorga, se contrapone con la necesidad de efectuar provisiones contables, inmovilización de capitales o recurrir a préstamos externos con costos financieros, para poder cubrir el importe correspondiente al segundo semestre de dicha gestión, que se constituye en un pago adelantado de los meses de julio a diciembre; dicho de otra manera, si la ATT cree fervientemente en que el plazo de los primeros 6 meses es favorable para los operadores, lo coherente era que disponga dos pagos semestrales de la TFR, uno hasta el 10 de julio y otro hasta el 10 de enero del siguiente año, medida que mantiene congruencia con lo que se encuentra previsto en el artículo 183 del Reglamento General a la Ley N° 164 respecto a que la transferencia de estas recaudaciones a la CUT deben realizarse de manera semestral hasta el 10 del siguiente mes, precepto omitido por la autoridad regulatoria al momento de fundamentar la RAR 48/2019.

De esta manera, justificar la decisión del ente regulador de imponer un solo pago anual, por causas administrativas y organizativas, aduciendo una disposición reducida de recursos humanos para las tareas de recaudación y cobranzas, o que la fuente de financiamiento para el desempeño de sus actividades ahora provienen de los recursos que el TGN le proporciona y que ya no dispone de recursos propios, no son suficientes argumentos ni razones valederas para sustentar la drástica reducción de la frecuencia de pagos de la TFR; más aún cuando asegura que implementó una política de reestructuración y optimización de las cobranzas en línea mediante plataformas virtuales de pago, que sin duda alguna redujeron la carga administrativa de los referidos seis (6) funcionarios, resultando innecesario proceder con la "optimización de transacciones" que adujo inicialmente.

Creemos que el escenario bajo el cual se dictó la RAR 1012/2017 se ha visto sustancial y favorablemente alterado por lo dispuesto en la RAR 38/2018, al ponerse en vigencia la Cobranza en Línea a través del Código de Pago de Trámites — CPT, por tanto, al momento de emitir la RAR 48/2019, el ente regulador debió considerar que dichas condiciones adversas o limitativas desaparecieron —otra realidad- y que la vigencia de su plataforma virtual, indudablemente le permitía restituir los pagos mensuales de la TFR que vinimos efectuando, inobservancia valorativa que configura la medida dictada, como excesivamente discrecional y arbitraria.

Conforme lo ampliamente desarrollado, su Autoridad podrá constatar que la medida dispuesta en la RAR 48/2019, carece de la debida y suficiente motivación y fundamentación fáctica y legal, porque las justificaciones emitidas por el ente regulador no resultan ser legítimas, válidas o ciertas; además que se nos ha impedido conocer con precisión, certeza y lógica, cuáles de ellas, le obligaban inexcusablemente a tener que establecer un pago anual de la TFR, frente a otras opciones que también se enmarcaban al ordenamiento vigente y aplicable.

### **3. IV.3.- LA RESOLUCION REVOCATORIA ATT-DJ-RAR RE-TL LP 67/2019 ES NULA DE PLENO DERECHO.**

En el Considerando 3 de la RE 67/2019, la ATT sintetiza en 13 puntos los fundamentos y argumentos contenidos en el recurso de revocatoria interpuesto por COMTECO R.L. contra la RAR 48/2019.



SSM/JPS  
Página 24 de 41  
E/2020-01313





En el Considerando 5, el ente regulador ingresa a la valoración parcial de los agravios incoados y determina en muchos de los casos, no emitir pronunciamiento sobre los mismos, calificándolos como subjetivos, inocuos, mal explicados o que carecen de asidero legal o lógico; contraviniendo nuestro derecho a recibir respuestas debidamente fundadas y motivadas sobre los argumentos planteados, vulnerando las garantías del debido proceso y la defensa, reconocidas en el párrafo II, artículo 115 de la Constitución Política del Estado, porque se nos impide conocer a cabalidad las razones por las que considera que nuestras pretensiones no merecen una respuesta o por qué han sido desestimadas.

COMTECO R.L. tiene derecho a obtener una decisión fundada, porque en aras de tutelar el debido proceso, es imprescindible que el ente regulador emita pronunciamiento sobre cada uno de los argumentos expresados en el recurso de revocatoria para defender sus derechos e intereses, más aún cuando las mismas tienden a desvirtuar la idoneidad de la medida dispuesta en la RAR 48/2019 al reducir los pagos mensuales que se venían aplicando hacia uno solo, revistiendo de nulidad la RE 67/2019.

Por esta razón, en los numerales IV.1 y IV.2 del presente recurso jerárquico, hemos desarrollado de manera amplia los argumentos expresados en el recurso de revocatoria que demuestran la ilegalidad e improcedencia de los motivos, justificativos y fundamentos que dieron lugar a la drástica modificación del procedimiento de pago de la TFR, expuestos en el Considerando 4 de la RAR 48/2019, siendo que en dicha instancia administrativa, la ATT ha determinado no pronunciarse sobre tales agravios.

Respecto al análisis expresado en el Considerando 5 de la RE 67/2019, corresponde señalar lo siguiente:

1. COMTECO R.L. reconoce que por mandato del párrafo III, artículo 181 del Reglamento General a la Ley N° 164, la ATT tiene la facultad para establecer la forma y el procedimiento de pago de la TFR; por ello nuestra impugnación ha estado centrada en la medida de reducir a un solo pago por gestión dicha obligación regulatoria, en vista de que la RAR 48/2019 no se encuentra debida y suficientemente fundamentada y motivada en los hechos y el derecho aplicable, y no ha observado los principios de valor justicia, de interdicción de la arbitrariedad y de razonabilidad.
2. La ATT manifiesta que la esencia, la finalidad y la metodología de cálculo de la TFR no han sufrido alteración alguna, y que simplemente ha modificado la forma de pago, debido que la RAR 2008/0509 se encontraba enmarcada en la anterior normativa, resultando oportuno y pertinente la emisión de un nuevo procedimiento para el pago de la TFR que se adecúe al ordenamiento sectorial vigente.

Conforme lo fundamentado en el punto IV.1 del presente memorial, la RAR 2008/0509 fue revocada por la RAR 516/2017 y el procedimiento de pagos dispuesto en la misma, era aplicable para los servicios de Radiodifusión y Difusión de Señales y no a todo el sector de telecomunicaciones, contrariamente a lo aseverado por la autoridad.

En el numeral 1, del punto IV.2 precedente, demostramos que no existen diferencias sustanciales entre la dispuesto por la anterior normativa y la actual, en las que se dispuso que los pagos de la Tasa de Fiscalización y Regulación (antes Tasa de Regulación) serán realizados en la forma y plazos establecidos por la ATT (antes la SITTEL); por tanto, resulta observable que bajo el argumento de efectuar una adecuación del procedimiento al nuevo ordenamiento aplicable, se hayan eliminado los pagos mensuales y reemplazado por un pago único, siendo que ni la

DGAJ - URU  
V° B°  
J. Pablo Salazar O. SSM/JPS  
M.O.P.S.V. Pagina 25 de 41  
E/2020-01313







Ley ni su decreto reglamentario ordenan taxativamente tal extremo.

3. El ente regulador señala que lo expresado por COMTECO R.L. sobre el cambio de la fuente de financiamiento de la ATT, resulta inocuo y no tiene nada que ver con el análisis desarrollado en el Considerando 4 de la RAR 48/2019, ya que dicho acto administrativo no se encuentra motivado en esta modificación o de un posible riesgo a la actividad regulatoria y fiscalizadora de la ATT; siendo que en dicha parte considerativa se toman otros elementos que permiten a los operadores conocer las razones que lo llevaron a tomar la decisión de que la TFR pueda ser cancelada en una sola cuota anual por gestión. Bajo esta aclaración, sin mayor explicación o razón, determina que los argumentos expresados en los numerales 2, 3 y 4 del punto considerativo 3 de la RAR 67/2019, no tienen asidero legal, ni siquiera lógico, omitiendo pronunciarse sobre tales agravios.

Si este aspecto no formaba parte de los fundamentos, motivos o justificaciones que dieron lugar a la decisión de establecer un pago único de la TFR, no resulta claro cuál fue el propósito para que en el primer párrafo, página 5 de la RAR 48/2019, haya hecho referencia al artículo 63 de la Ley N° 164 donde se establece que las actividades de fiscalización y regulación de la ATT, serán cubiertas mediante la TFR, para luego de invocar parcialmente lo dispuesto en la Ley N° 1099, estableciendo que se cambió "...la Fuente de Financiamiento de la ATT de recursos propios a recursos del TGN." (sic).

Lo cierto es que si la ATT no expuso adecuadamente y de forma clara lo que pretendía establecer con esta cita, no puede rechazar los criterios vertidos por el operador calificándolos de inocuos, cuando más bien correspondía que en la RE 67/2019 explique de qué manera lo manifestado sustenta la medida dispuesta, permitiendo que en esta instancia podamos emitir argumentos en defensa de nuestros derechos -si correspondía-, sin embargo optó por mantener la incertidumbre respecto al fin que buscaba este párrafo.

4. La autoridad regulatoria determina que al no haber explicado el operador las razones por las cuales considera que la imposición de un pago único se convertiría en una acción más sancionatoria y que pone en riesgo el cumplimiento del pago de la TFR, se encuentra imposibilitada de pronunciarse de mejor manera sobre dicho tema; pero al final, no expresa nada más sobre este asunto.

Llama la atención que cuando el administrado presuntamente no expone adecuadamente sus pretensiones, la ATT opte por no emitir pronunciamiento al respecto; pero cuando la autoridad no explica suficientemente sus razones y motivos, y el operador hace el esfuerzo por comprender lo que quiso establecer, sus argumentos son calificados de inocuos y carentes de lógica y legalidad, optando por no otorgar una respuesta a los mismos sin sustento alguno. Este accionar denota arbitrariedad, vulnera el debido proceso y ocasiona nuestra indefensión.

5. La ATT manifiesta que de la revisión a la resolución recurrida no pudo constatar haber pretendido "hacer creer" que las referencias señaladas representen un precedente o la reducción paulatina del número de cuotas para el pago de la TFR o que, estuviera intentando estandarizar y universalizar el pago de una sola cuota anual para todos los servicios y todos los operadores, por lo que la opinión vertida por el operador es netamente subjetiva y no merece mayor debate, toda vez que este tema no tiene nada que ver con la verdad material del caso en concreto.

Nuevamente la autoridad regulatoria, bajo otro pretexto se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre lo que argumentamos en nuestro recurso de revocatoria, tachándolos de ser una opinión subjetiva. Sin embargo, bajo el principio de verdad



SSM/JPS  
Página 26 de 41  
E/2020-01313





material, resulta necesario citar textualmente lo que nos respondió en la RAR 93/2019, ante la siguiente consulta de aclaración y complementación:

"...Dentro la misma parte considerativa, se hace referencia a la RAR N° 2008/509 que establecía 7 cuotas (1 semestral y 6 mensuales) para el pago del TFR con sus respectivos plazos; al respecto, se recuerda que hasta finales de la gestión 2017, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones cumplíamos esta obligación en 12 cuotas mensuales conforme dispuso la RAR N° 2006/00006 de 3 de enero de 2006.

Por lo tanto, solicito nos aclare cuál es el propósito por el que se cita la modalidad de pago establecida en la RAR N° 2008/509, siendo que esta no responde a los 12 depósitos mensuales que se vinieron aplicando hasta antes de la emisión de la revocada resolución ATT.DJRAR-TL LP 1012/2017." (el subrayado es nuestro)

La **respuesta** brindada por la ATT fue:

"...Sin embargo, la inclusión de la RAR N° 2008/509 en los considerandos de la RAR 48/2019, corresponde **al establecimiento de un precedente de reducción del número de cuotas** para el pago de la TFR, de 12 para los Operadores, Proveedores de Servicios (RAR 2006/0006) a 7 para los Servicios de Radiodifusión o Difusión de Señales (RAR 2008/0509), **con la finalidad de estandarizar y universalizar el pago en una sola cuota.**" (el resaltado y subrayado es nuestro).

Es decir, el agravio expuesto en nuestro recurso administrativo, es una copia casi textual de lo dicho por la autoridad regulatoria, impregnándole objetividad, por tanto, de ninguna manera podía constituirse en una opinión subjetiva que no merecía una respuesta fundada y motivada.

6. Respecto a la "discrecionalidad de la Administración Pública", en ningún momento COMTECO R.L. ha pretendido darle una connotación negativa a la potestad otorgada al ente regulador por el ordenamiento jurídico vigente; lo que hemos reclamado e impugnado es el hecho de que en el ejercicio de esta facultad, la ATT debió analizar varias alternativas para establecer el plazo y la forma de pago del TFR, en el marco de lo que dispuso la Ley N° 164 y su decreto reglamentario, eligiendo la opción más idónea o adecuada para dicho propósito, bajo los principios de racionalidad, razonabilidad, justicia, equidad, igualdad, proporcionalidad y finalidad, que se constituyen en los límites de la discrecionalidad; porque si hay un aspecto que el ente regulador ha evitado incorporar al debate, es que la normativa vigente también admite pagos mensuales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales, liberándose de tener que explicar por qué estas otras frecuencias no eran las más adecuadas o que la única opción viable era el pago único anual; por esta razón, lo que en verdad hemos venido afirmando es que la forma en que ha sido dispuesta la recurrida medida obedece a una excesiva discrecionalidad y arbitrariedad en el ejercicio de la potestad conferida.

Asimismo, debido a que mediante la RAR 516/2017 quedaron sin efecto todos los actos administrativos que le sean contrarios -incluyendo la tantas veces invocada RAR 2008/0509-, en los cuales también se establecía la forma de pago de la TRF, resultaba imperativo subsanar este vacío normativo disponiendo la emisión de un nuevo procedimiento; es por esta razón que hemos impugnado el hecho de que el ente regulador manifieste que la RAR 48/2019 es una simple adecuación normativa de la RAR 2008/0509, porque ello no es cierto -conforme lo expresado ut supra- y también porque decidió eliminar los 7 pagos (1 semestral y 6 mensuales) en lugar de mantenerlos, conforme se nos indicó en la RAR 695/2017 (que aún se halla vigente), sin precisar en qué parte de la norma se dispone que el pago del TFR debe ser uno



SSM/JPS  
Página 27 de 41  
E/2020-01313





solo por año y que no pueden aplicarse otras frecuencias.

En otras palabras, si la RAR 48/2019 hubiera determinado que el pago de la TFR sea de forma mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, esta decisión también se hubiera encontrado amparada por el marco regulatorio vigente; por eso la interrogante, por qué la ATT no eligió cualquiera de estos procedimientos y optó por el más drástico de todos.

7. El ente regulador señala que a pesar de la amplia argumentación realizada por COMTECO R.L. para desvirtuar todas y cada una de las explicaciones que motivaron la RAR 48/2019, no ha manifestado cual es el supuesto daño, perjuicio o conculcación de derechos subjetivos que esta medida le habría causado, siendo el único operador que se opone a la aplicación del nuevo procedimiento de cobro de la TFR.

En el punto 8 de la parte conclusiva de la RM 251, la autoridad jerárquica estableció que: "...Cabe manifestar que aún si fuera un solo administrado el que considere que sus derechos son afectados por la implementación del Procedimiento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017 debe ser analizada la correcta emisión de tal Procedimiento; ...", por tanto, no resulta legítimo que la entidad regulatoria invoque el mismo argumento que fue rechazado por el MOPSV, para nuevamente evitar pronunciarse sobre los agravios planteados en nuestro recurso administrativo.

8. En relación a los subprincipios que debe observar la motivación para ser tenida como suficiente, la ATT manifiesta que en cuanto al subprincipio de idoneidad, habría buscado las medidas idóneas para regular el pago de la TFR, pero no indica cuales; sobre el subprincipio de necesidad, señala que era necesaria la adecuación del pago la TFR al marco jurídico regulatorio vigente y sobre el subprincipio de proporcionalidad, indica que la forma y plazos para realizar el pago de la TFR es proporcional al servicio brindado y acorde a los ingresos de los operadores y proveedores; por tanto, la falta de motivación invocada por COMTECO R.L. carece de fundamento.

Al respecto, lo expresado por el ente regulador de ninguna manera cumple con tales subprincipios, en relación a los conceptos descritos en nuestro recurso de revocatoria, porque la Doctrina Administrativa exige que la Autoridad exteriorice cuales son las alternativas que, en inicio, ha considerado como las más idóneas o aptas; para luego efectuar un análisis comparativo sobre la eficacia de estas opciones que le permitan alcanzar el fin buscado, valorando la afectación que éstas podrían ocasionar a los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados. En ninguna parte de la RAR 48/2019 se expone la valoración y evaluación de las alternativas que habría efectuado la ATT y el sustento por el que consideró que el pago único anual del TFR era el más adecuado, respecto de las otras.

Por otra parte, la autoridad regulatoria reconoce que la motivación se constituye en uno de los medios de control más efectivos de la arbitrariedad administrativa, porque las decisiones de los órganos administrativos que no son explicadas o fundadas con certeza y lógica, mal pueden considerarse en el marco de la seguridad jurídica; y a continuación concluye que la RAR 48/2019 se encuentra debidamente motivada y fundamentada en la normativa aplicable y en los hechos referidos, como la necesidad de adecuar la forma y los plazos para el pago de la TFR, que se hallaban establecidos en la RAR 2008/0509, hacia el nuevo ordenamiento regulatorio, además de las razones especiales que tienen que ver



SSM/JPS  
Página 28 de 41  
E/2020-01313





con el manejo administrativo de la Autoridad, explicaciones y motivos que COMTECO R.L. no puede cuestionar inobservando el principio a la buena fe, que rige la relación entre la Administración y el administrado y que se supone se lo ejerce de ida y vuelta, es decir que no sólo la Administración debe presumir la buena fe en las actuaciones del administrado, sino que el administrado debe suponer que todos los actos emitidos por la Administración son de buena fe; en ese contexto, el operador no demostró ostentar elementos suficientes como para sembrar duda sobre la poca capacidad manual y la falta de recursos humanos que esta Autoridad sufre actualmente, máxime si se tiene en cuenta que lo que antes era únicamente una Superintendencia de Telecomunicaciones ahora es una Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones, Transportes y Servicio Postal.

Bajo el principio de buena fe y confianza que rigen las actuaciones del ente regulador, COMTECO R.L. ha considerado que las razones y justificaciones expresadas en el Considerando 4 de la RAR 48/2019 son las que habrían sustentado la drástica medida que ahora impugnamos, pero ello no significa que bajo ese principio no podamos asumir defensa de nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos que se han visto perjudicados y afectados por esta decisión, lo que nos obliga a desvirtuar tales argumentos; más aún cuando se nos pretende trasladar la solución a la limitación administrativa que adolece la ATT, bajo la figura de "optimizar" la cantidad de transacciones de la TFR que se venían gestionando; porque además, tutelando el principio de la verdad material debió probar dicha imposibilidad, es decir, demostrar porque no puede asignar más funcionarios al control de las recaudaciones y cobranzas o porque no puede contratar más personal para esta labor o finalmente, exteriorizar las limitaciones que tiene la plataforma virtual empleada para la cobranza en línea, siendo que no es suficiente solo invocarlas.

9. En cuanto a que la imposición de un pago único también representaría una acción más sancionatoria y punible por la multa y los intereses aplicables que deberán ser cubiertos ante la eventualidad de que exista morosidad en el pago de la TFR, cabe aclarar que dicho agravio no estuvo dirigido a cuestionar las penalidades establecidas en el artículo 182 del Decreto Supremo N° 1391, sino a señalar que, cuando los pagos eran mensuales, en caso de que un operador incurra en morosidad, la multa del 10% y los intereses aplicables, recaían sobre la doceava parte de la tasa; mientras que ahora, las penalidades serán aplicadas sobre el 100% de la TFR, resultando más punitiva y gravosa la medida impuesta.

Finalmente, el ente regulador señala que en función a las conclusiones expuestas en el Considerando 5 de la RE 67/2019, ha llegado a la convicción de que actuó con pleno sometimiento a la normativa regulatoria sectorial, y que los argumentos expuestos por COMTECO R.L. no son suficientes para desvirtuar la RAR 48/2019.

Sin embargo, conforme lo precedentemente desarrollado, su Autoridad podrá advertir que la ATT ha optado por no emitir pronunciamiento alguno sobre los varios agravios expuestos en nuestro recurso de revocatoria, optando por calificar nuestros argumentos como subjetivos, inocuos, contrarios al principio de buena fe, que carecen de asidero legal, que no resultan lógicos, que están mal explicados o que son infundados, pese a reconocer que presentamos una amplia argumentación, omitiendo de esta manera ingresar a la valoración de cada uno de los alegatos y pretensiones incoados, vulnerando nuestro derecho constitucional al debido proceso en su vertiente de la debida y suficiente motivación, originando nuestra indefensión y por ende, viciando de nulidad la RE 67/2019, por lo que corresponde su revocatoria



SSM/JPS  
Página 29 de 41  
E/2020-01313



total conforme ordena el artículo 35 de la Ley N° 2341.

#### 4. IV.4.- EL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO A UNA RESOLUCIÓN FUNDAMENTADA O MOTIVADA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO.

En la Sentencia Constitucional Plurinacional 1050/2016-S3 de 30 de septiembre, respecto al derecho de las personas a una resolución fundamentada y motivada, se estableció lo siguiente:

"Sobre el tema, la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, concluyó que: 'La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones -judiciales y administrativas o cualesquiera otras-, expresadas en un fallo en general, sentencia, auto, etcétera, porque sin ella se vulnera la garantía del debido proceso (art. 115.1 de la CPE)...'"

Haciendo referencia a la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, indica que una de las finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o motivada, que resuelva un conflicto o una pretensión es la de: "Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia."

Sobre esta finalidad, manifiesta que en la SCP 2221/2012 el TCP se ha desarrollado las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, señalando: "...la arbitrariedad puede estar expresada en: b.1) una 'decisión sin motivación', o extendiendo esta es b.2) una 'motivación arbitraria'; o en su caso, b.3) una 'motivación insuficiente', desarrollando más adelante, el contenido de cada una de ellas."

**"b.1)** Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una 'decisión sin motivación', debido a que 'decidir no es motivar'. La justificación conlleva formular juicios evaluativos (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub iudice [asunto pendiente de decisión]".

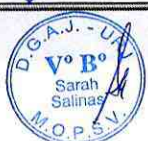
**b.2)** Del mismo modo, verbigracia, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.) sustenta su decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno, y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una 'motivación arbitraria' (...)

En efecto, un supuesto de 'motivación arbitraria' es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión. (...)

**b.3)** De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una 'motivación insuficiente'. (...)

Más adelante, la misma SCP 2221/2012, concluyó que las tres formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad "...son un tema que corresponderá analizar en cada caso concreto, debido a qué sólo en aquéllos supuestos en los que se advierta claramente que la resolución es un mero acto de voluntad, de imperium, de poder, o lo que es lo mismo de arbitrariedad, expresado en decisión sin motivación o

SSM/JPS  
Página 30 de 41  
E/2020-01313





inexistente, decisión arbitraria o decisión insuficiente, puede la justicia constitucional disponer la nulidad y ordenar se pronuncie otra resolución en forma motivada". (los subrayados son nuestros).

De acuerdo a esta jurisprudencia constitucional y conforme a los argumentos desarrollados en la interposición de nuestros recursos, su Autoridad podrá constatar que la RAR 48/2019 y RE 67/2019, son actos administrativos arbitrarios y excesivamente discrecionales porque carecen de la debida y suficiente motivación y fundamentación, que nos impiden poder alcanzar pleno convencimiento de que la decisión asumida por la ATT, resultaría ser la más idónea y adecuada de entre todas las alternativas analizadas, que la normativa le permite aplicar.

Tal como manifestamos, la discrecionalidad administrativa no es igual a la potestad de modificar en cualquier momento los plazos y forma de pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación, solo porque la autoridad así lo dice (acto de imperium, de poder), sin tener que exponer el motivo y el fundamento que sustente suficientemente la medida dispuesta; porque esta atribución trae consigo la obligación de explicar las razones por las que la Administración opta por una determinada alternativa en detrimento de las otras, previa valoración del perjuicio o lesión que podría ocasionar esta decisión a los intereses y derechos de los administrados.

Más allá de nuestro desacuerdo con las razones y hechos descritos en el Considerando 4 de la RAR 48/2019, lo cierto y evidente es que ninguna de dichas causales permiten identificar con precisión el motivo o la justificación por el que la ATT habría determinado establecer un solo pago por gestión de la TFR.

Asimismo, en el ejercicio de la facultad que le fue conferida por el ordenamiento sectorial, la entidad regulatoria tampoco señaló cual era la norma que le obligaba a tener que establecer un pago único o le prohibía determinar otra forma de pago.

Por el contrario, el argumento que denota fehacientemente su arbitrariedad radica en la decisión de "optimizar las transacciones", al reducir el control sobre los 12 pagos mensuales que la ATT vino aplicando, hacia uno solo por año, sin explicar las razones del porqué no consideró 2 pagos semestrales o 3 cuatrimestrales o 4 trimestrales o 6 bimestrales, frecuencias que también podían satisfacer su "necesidad" de reducir su carga administrativa, análisis que no formó parte de la resolución recurrida; por ello consideramos que este acto administrativo es una decisión arbitraria que carece de la debida y suficiente motivación, conforme lo desarrollado por el TCP. Tampoco es admisible que la autoridad regulatoria llegue al extremo de invocar y exteriorizar una deficiencia administrativa o falta de recursos humanos, para sustentar su decisión, siendo que estos factores se encuentran bajo su control y no así en los operadores.

En la RM 251, el MOPSV sobre esta misma materia estableció que:

"Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio."

SSM/JPS  
Página 31 de 41  
E/2020-01313





De igual manera, conforme lo expresado en el numeral IV.3 de presente memorial, en la RE 67/2019 la ATT ha eludido emitir pronunciamientos fundados y motivados sobre todos y cada uno de los argumentos y pretensiones invocados en el recurso de revocatoria presentado, vulnerando de esta manera el debido proceso y originando nuestra indefensión, inobservando los precedentes administrativos que la autoridad jerárquica dispuso en la RM 251 y que coinciden con la jurisprudencia constitucional citada inicialmente; a saber:

"Al constituirse el debido proceso en una garantía según la cual la persona tiene derecho a que se le asegure un resultado justo y equitativo dentro del proceso y que se encuentra reconocido por la propia Constitución Política del Estado, que señala que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, correspondiendo al Estado garantizar el derecho al debido proceso, determinando que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso y que en el ámbito administrativo supone que **el administrado sea oído por la Administración y que tenga la alternativa de presentar los argumentos y pruebas de que intentare valerse, así como a obtener una decisión fundada en relación a sus pretensiones**, resulta cierto que en aras de tutelar un debido proceso en favor de COMTECO R.L. y COTEL Ltda. es necesario que los aspectos señalados en los puntos conclusivos precedentes sean debidamente considerados, **debiendo el ente regulador emitir pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los argumentos planteados por el operador.**" (el resaltado es propio).

"En atención a los antecedentes referidos y al marco jurídico expuesto, corresponde expresar que **los recursos administrativos** son actos del administrado mediante los que éste pide a la propia Administración la revocación o reforma de un acto suyo, destacándose que **dichos recursos constituyen una garantía para los administrados** en cuanto permiten la impugnación de los actos administrativos y, eventualmente, que se elimine el supuesto perjuicio que tales actos pudieran comportar." (el resaltado es propio).

En consecuencia, las resoluciones RAR 48/2019 y RE 67/2019, se hallan impregnadas de las contravenciones y los vicios de nulidad denunciados, porque la ATT no ha demostrado en los hechos y el derecho aplicable, que la medida dispuesta, resultaba ser la más idónea para el fin buscado.

#### V.- PETICIÓN:

Por todo lo expuesto en derecho, su Autoridad podrá advertir que las resoluciones RAR 48/2019 y RE 67/2019, carecen de uno de los elementos esenciales que debe ser parte de todo acto administrativo, conforme manda el artículo 28 de la Ley N° 2341, como es la debida y suficiente motivación y fundamentación, por ende, son contrarias al debido proceso y la legítima defensa, garantías que se encuentran protegidas por la Constitución Política del Estado; por lo que al amparo del artículo 35 de la citada Ley, son NULAS de pleno derecho.

Asimismo, las razones y hechos expuestos por la ATT, no justifican el drástico cambio en el procedimiento de pago del TFR, porque las alegadas limitaciones de recursos humanos de los que adolecería la entidad regulatoria, deben ser previstas y resueltas por la misma autoridad, no pudiendo trasladar la solución de estas deficiencias a los operadores bajo una política de reducir su carga administrativa, que se contradice con la puesta en servicio de una plataforma virtual que permite realizar cobranzas y pagos mensuales en línea, siendo que el ordenamiento jurídico vigente y aplicable no prohíbe dicha modalidad; por lo que mal se podría afirmar el cumplimiento de lo

SSM/JPS  
Página 32 de 41  
E/2020-01313





dispuesto en la Resolución Ministerial N° 251.

Por todo lo expuesto y fundamentado, en defensa de los intereses de COMTECO R.L., en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 11 y 13 de la Ley N° 2341, solicito a su Autoridad, advertida de las transgresiones denunciadas, **ADMITA** el presente **RECURSO JERARQUICO contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 67/2019 de 31 de mayo de 2019** y en su mérito, **contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 de 30 de enero de 2019**; y disponga su **REVOCATORIA TOTAL** porque resultan ser contrarias a nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos y vulneran preceptos constitucionales.

**OTROSÍ 1.-** Al amparo del derecho establecido en el inciso f), artículo 16 de la Ley N° 2341, en calidad de prueba documental nos remitimos a todas las notas y resoluciones referidas en el presente recurso, cuyos originales cursan en poder de la ATT.

**OTROSÍ 2.-** En calidad de prueba documental remitimos copia simple de la nota AR EXT 290/2017 de 24 de agosto y la Declaración Jurada - Formulario 222 que contempla la Tasa Mensual.

(...)

Que, a través del Auto RJ/AR-047/2019 de 08 de julio 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por COMTECO R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 67/2019 de 31 de mayo de 2019 e instruyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, remitir copias de las publicaciones que se habrían efectuado de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 y de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 67/2019 y de cualquier otro documento que hubiese sido omitido al remitir el expediente del caso.

Que, con Auto RJAP-003/2019 de 31 de octubre de 2019, se dispuso apertura de término probatorio de diez días y se reiteró la orden de remitir a este Ministerio las publicaciones con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 67/2019 y de cualquier otro documento que hubiese sido omitido al remitir el expediente del caso.

Que, a través de la nota DRI-EXT-REG-355/19, presentada el 20 de noviembre de 2019, la entidad recurrente ratificó en calidad de prueba, en los extremos manifestados en los memoriales DRI-EXT-REG-094/19 de 06 de marzo de 2019 y DRI-EXT-REG-205/19 de 25 de junio de 2019.

Que, no habiendo remitido la ATT las publicaciones ordenadas, mediante providencia RJ/P-005/2020 de 23 de enero de 2020, se conminó por tercera y última vez a la ATT, a que en el plazo de 24 horas, bajo apercibimiento, remita a este Ministerio las publicaciones con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 67/2019.

Que, con nota ATT-DJ-N LP 54/2020 de 24 de enero de 2020, la ATT remitió a este Ministerio las publicaciones en prensa de fechas 1 de febrero de 2019 y 29 de junio de 2019, referidas a la "Regulación" (SIC) Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 y Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 67/2019 respectivamente, ambas en el periódico CAMBIO.

#### CONSIDERANDO:

Que, para el análisis y resolución del recurso jerárquico motivo de autos, debe tenerse en cuenta, sin perjuicio de otra, la siguiente normativa general y especial:



SSM/JPS  
Página 33 de 41  
E/2020-01313







1. El Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece: "**I.** Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. **II.** El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."
2. El Artículo 232 de la referida normativa suprema, dispone: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."
3. El inciso d) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que la actividad administrativa se regirá, entre otros, por el principio de verdad material, por el cual la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
4. El Artículo 28 de la Ley N° 2341 enumera que los elementos esenciales del acto administrativo son: competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad.
5. Los artículos 19 y 33 inciso III de la Ley N° 2341, establecen respectivamente que las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos y a su vez, que las notificaciones deben ser realizadas en el plazo máximo de **cinco (5) días** a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado.
6. El párrafo III del Artículo 66 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo, dispone: "En el plazo de **tres (3) días** de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución."
7. El Artículo 14 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, determina: "La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en lo que se refiere a telecomunicaciones, tecnología de información y comunicación y servicio postal, tiene las siguientes atribuciones: (...) 15. Elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector."
8. El párrafo I del Artículo 63 de la indicada Ley N° 164, dispone:  
"Las actividades de fiscalización y regulación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, así como la alícuota parte que corresponda a las actividades de formulación de normas y regulación del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, serán cubiertas mediante la tasa de fiscalización y regulación. Los montos y formas de pago de estas tasas serán establecidos mediante reglamento..."
9. El párrafo II del Artículo 2 de la Ley N° 1099 de 17 de septiembre de 2018, determina que: "Los ingresos por tasas de fiscalización y regulación, así como otros recursos específicos que perciba la ATT, serán depositados en la CUT. Los montos y formas de pago de las tasas de fiscalización y regulación, serán establecidos mediante reglamento, en función a lo descrito en los numerales 1 al 5 del Párrafo I del Artículo 63 de la Ley N° 164. El TGN proveerá a la ATT, los recursos que correspondan para el ejercicio de sus funciones, conforme a su disponibilidad financiera."
10. El Artículo 181 del Reglamento General a la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, señala:

**"(TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN) I.** Los montos y formas de pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación, se calculan de acuerdo a lo siguiente:



S.S.M./J.P.S.  
Página 34 de 41  
E/2020-01313





(...) b) Para operadores o proveedores que presten servicios públicos o servicios de valor agregado, el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos de operación del año anterior, obtenidos por la prestación del servicio (...)

II. El titular está obligado a pagar la tasa de fiscalización y regulación que se determine, independientemente de cualquier impugnación administrativa que pudiera haber iniciado en contra.

III. Los pagos de la Tasa de Fiscalización y Regulación serán realizados en la forma y plazos establecidos por la ATT."

11. La Resolución Ministerial N° 251 de 15 de agosto de 2018, que revocó la Resolución Revocatoria ATTDJ-RA RE-TL LP 31/2018 de 21 de febrero de 2018, que a su vez, confirmó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 1012/2017 de 8 de septiembre de 2017 que aprobó el Procedimiento para el Pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación para el Sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación en el marco de la Ley N° 164, su reglamento general y demás normativa conexas.

12. La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 147/2018 de 12 de noviembre de 2018, mediante la cual la ATT revocó totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 1012/2017.

**CONSIDERANDO:**

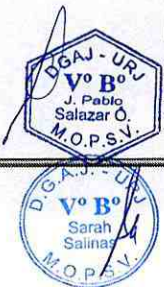
Que, a través de la Resolución Ministerial N° 251 de 15 de agosto de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda revocó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018 de 21 de febrero de 2018, que a su vez confirmaba la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 1012/2017 de 8 de septiembre de 2017 que aprobó el Procedimiento para el Pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación para el Sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación.

Que, la motivación por la cual la instancia jerárquica determinó revocar el referido acto administrativo se debió a la falta de fundamentación y, subsanando dicho acto, a través de la Resolución Ministerial N° 263 de 30 de agosto de 2018, se instruyó al ente regulador emita nueva resolución administrativa regulatoria que resuelva el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 1012/2017 de 8 de septiembre de 2017.

Que, en virtud a lo determinado en la Resolución Ministerial N° 251 de 15 de agosto de 2018 y otras consideraciones, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 147/2018 de 12 de noviembre de 2018, la ATT dispuso revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 1012/2017 e instruir se emita nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

Que, cumpliendo lo dispuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 147/2018, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 de 30 de enero de 2019, a ATT aprobó el nuevo Procedimiento para el Pago de la Tasa de Fiscalización y de Regulación para el Sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación en el marco de la Ley N° 164, su Reglamento General y demás normativa conexas, misma que fue objeto de impugnación por COMTECO R.L. argumentando falta de motivación y fundamentación.

Que, con Resolución Revocatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 67/2019 de 31 de mayo de 2019, se rechazó el recurso de revocatoria de COMTECO R.L., disposición que fue recurrida en grado jerárquico, misma que se constituye en objeto del presente proceso, correspondiendo a esta autoridad jerárquica evaluar si la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dio cumplimiento a lo dispuesto



SSM/JPS  
Página 35 de 41  
E/2020-01313





en la Resolución Ministerial N° 251 de 15 de agosto de 2018, subsanada con la Resolución Ministerial N° 263 de 30 de agosto de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, con relación al primer argumento de impugnación en el recurso jerárquico **"IV.1 SOBRE LA RAR 2008/0509 Y SU VIGENCIA JURÍDICA"**, se tiene:

Señala la entidad recurrente que no corresponde que la ATT invoque la RAR 2008/0509 como la normativa que estaba vigente y que fue reemplazada por la RAR 48/2019, siendo que anteriormente ya se encontraba sin efecto por mandato de la RAR 516/2017 y tampoco resulta admisible que se la cite como el procedimiento aplicable a todo el sector de telecomunicaciones para el pago de la TFR, cuando su alcance estaba circunscrito solo a dos servicios (Radiodifusión y Difusión de Señales).

Por lo tanto, corresponde anular el Resuelve Segundo de la RAR 48/2019, porque no puede volverse a dejar sin efecto un acto administrativo que fue revocado por una disposición anterior y que desde mediados del 2017 ya carecía de legitimidad y eficacia jurídica.

La "RAR 2008/0509", aprobó el Reglamento de Procedimientos de la Superintendencia de Telecomunicaciones para la determinación de las cuentas por cobrar a los operadores por concepto de Tasa de Regulación y Uso de Frecuencia.

De la revisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 516/2017, se advierte que en la misma se resuelve aprobar para su aplicación al pago de la Tasa de Regulación y Fiscalización de la gestión 2017, los formularios 221, 222 y 223 y en el Resuelve Tercero de la misma resolución, dejando sin efecto, las siguientes resoluciones: RA N° 650/97, RA N° 1211/99, RAR N° 2001/0287, RAR N° 2006/00006 y todas las resoluciones administrativas contrarias.

Con referencia a las dos resoluciones administrativas precedentemente indicadas, se advierte que, mientras que la primera reglamentó un procedimiento para determinar cuentas por cobrar, la segunda se relaciona a la aplicación de modificaciones a formularios para su aplicación al pago de la Tasa de Regulación y Fiscalización, aspecto que permite percibir que no son claramente contrarias para asumir que la abrogación general de la Resolución 516/2017, alcance inconfundiblemente a la RAR 2008/0509, pudiendo por esta razón ser cuestionada la vigencia o no de la RAR 2008/0509.

La Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 de 30 de enero de 2019, que aprobó el Procedimiento para el pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación para el Sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación en el marco de la Ley N° 164, su Reglamento General y demás normativa conexas, expresamente dejó sin efecto la "RAR 2008/0509" y todas las resoluciones contrarias, determinación que no deja duda sobre la no vigencia de la RAR 2008/0509, teniéndosela por abrogada expresamente.

No obstante, más allá del cuestionamiento sobre si la "RAR 2008/0509" fue o no fue doblemente abrogada, lo importante es saber si ambas o alguna de dichas abrogaciones causaron detrimento en el administrado o alguna persona, aspecto que no es señalado en el recurso jerárquico, por lo cual no amerita mayor análisis.

Que, respecto al segundo punto de los argumentos de impugnación, referido como **"IV.2.- LA RAR 48/2019 CARECE DE LA SUFICIENTE Y DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION QUE SUSTENTEN LA MEDIDA DISPUESTA"** se tiene el siguiente análisis.



SSM/JPS  
Página 36 de 41  
E/2020-01313





En este acápite, la entidad recurrente hace una serie de observaciones a la justificación expuesta por el regulador en el Considerando 4º de la Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 de 30 de enero de 2019, que merecen el siguiente análisis.

1) Manifiesta el operador que el regulador no puede imponer "arbitrariamente un cambio intempestivo y drástico sobre aquello que se encontraba vigente desde hacen más de dos décadas", cuando no cambió la esencia, finalidad y metodología de cálculo de la tasa regulatoria, observando la justificación del regulador consistente en que a misma obedece a un plan de restructuración y modernización de cobranzas, acorde a las leyes números 164 y 1099 y al nuevo contexto económico y operativo de la entidad.

Cuestiona el fundamento de la ATT, en sentido que mientras las abrogadas disposiciones legales (Ley N° 1632 y D.S. N° 24132) se referían a pagos mensuales de tasas de regulación, la vigente Ley N° 164, en el párrafo I del Artículo 63, hace mención a una tasa de fiscalización y regulación. Al respecto argumenta el interesado que la parte final del referido Art. 63 de la Ley N° 164, señala que los montos y las formas de pago de estas tasas (plural) serán establecidos mediante reglamento.

Igualmente, manifiesta que, con relación al pago de la tasa de regulación, la nueva reglamentación vigente (Art. 181 del Reglamento General a la Ley N° 164) no tiene diferencias sustanciales respecto a la anterior contenida en el párrafo I del Art. 9 del Decreto Supremo N° 28566.

Revisado en su integridad el Artículo 63 de la Ley N° 164, en su texto se advierten los siguientes aspectos: a) el *nomen iuris* refiere "TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN" (singular); b) Las actividades de la ATT y la alícuota parte de formulación de normas y regulación del sector, serán cubiertas mediante la tasa de fiscalización, y regulación (singular); c) Los montos y formas de pago de estas tasas serán establecidos mediante reglamento (plural); d) II. Los recursos de la tasa de fiscalización y regulación no podrán ser utilizados... (singular).

Bajo este aspecto, es concluyente que el legislador concibe que la tasa de fiscalización y regulación en el sector de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación es una sola y no varias como se concebía anteriormente.

2) El recurrente sostiene que la ATT afirmó que la nueva forma de pago dispuesta, se adecúa a la Ley N° 1099 de 17 de septiembre de 2018, invocando el párrafo II del Artículo 2, sin embargo manifiesta el interesado que el regulador no explica de qué manera esta norma le obliga a modificar la modalidad de pago.

También objeta COMTECO R.L., que la ATT se arrogó ilegalmente atribuciones que no le confiere la ley, al manifestar que el párrafo II del Art. 2 de la Ley N° 1099 señala: "...Los montos y formas de pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación serán establecidos mediante reglamento **por la ATT...**", cuando dicho párrafo no le otorga al regulador esta atribución.

Por otra parte observa que el cambio de la fuente de financiamiento de la ATT de recursos propios a recursos del TGN, no es un argumento valedero, siendo que la entidad pública se maneja con un presupuesto anualizado desde el 2012.

Al respecto, inicialmente corresponde precisar que si bien es cierto que el párrafo II del Art. 2 de la Ley N° 1099 no otorga expresamente a la ATT reglamentar la tasa de fiscalización y regulación, el numeral 15 del Artículo 14 de la Ley N° 164 expresamente le faculta a elaborar procedimientos aplicables en el sector, los que no pueden exceder o desconocer los parámetros establecidos en las leyes y decretos



SSM/JPS  
Página 37 de 41  
E/2020-01313





reglamentarios, facultad que es reconocida por la entidad recurrente en el recurso de revocatoria de 6 de marzo de 2019 y en el punto 1 subtítulo IV.3.- del recurso jerárquico (página 11). Es bajo esta premisa que el parágrafo III del Artículo 181 del Reglamento General a la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, asigna a la ATT la atribución de definir los plazos y la forma en la que los regulados deben pagar la tasa de fiscalización y regulación, plazo y forma que por disposición del parágrafo II del Artículo 2 de la Ley N° 1099 de 17 de septiembre de 2018, serán establecidos mediante reglamento en función a lo descrito en los numerales 1 al 5 del Parágrafo I del Artículo 63 de la Ley N° 164.

En lo concerniente al Procedimiento para el Pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación aprobado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019, no desconoce ni sobrepasa el marco de lo establecido en el precitado Artículo 63 de la Ley N° 164, por tanto no representa el ejercicio de una atribución no otorgada por ley, tal como interpreta COMTECO R.L. en este punto de su argumentación.

Por otra parte, en lo referente a la justificación para modificar el procedimiento y el plazo para el pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación, la ATT expone ampliamente en el Considerando 4° de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019, que la justificación para la modificación del procedimiento de pago de esta obligación económica de los administrados, obedece a un plan de reestructuración y modernización de las cobranzas tendientes a optimizar procesos y recursos disponibles y simplificación del pago que, tal como se explica amposamente en dicha resolución, van desde la optimización de los recursos provenientes del pago de la tasa hasta la optimización de los procesos en el marco del plan de implementación del Gobierno Electrónico con el desarrollo de herramientas informáticas en línea con el Baco Unión S.A. y su retroalimentación en tiempo real con los sistemas de cobranza de la ATT, adecuando sus recursos tecnológicos y humanos para el cumplimiento de las múltiples tareas que le asigna la normativa vigente.

Por otra parte, el pago único hasta el 10 de julio de cada año en base a los estados financieros de los operadores presentados a Servicio de Impuestos Nacionales, les permite tomar con mayor holgura previsiones financieras para efectuar este pago.

Finalmente y sobre las observaciones efectuadas en el recurso jerárquico, relacionadas a diferentes formas de pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación que podría considerar el regulador, no corresponde a esta instancia pronunciarse respecto a que si las mismas representan un mejor o peor procedimiento, aspecto que en todo caso podría considerar el regulador como una sugerencia de mejora de procesos, pero que de ninguna manera exige a la instancia jerárquica una evaluación de fondo.

Que, con relación al tercer punto de los argumentos de impugnación, referido como **"IV.3.- LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RAR RE-TL LP 67/2019 ES NULA DE PLENO DERECHO"** se tiene el siguiente análisis.

- 1) Sobre la invocada nulidad de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RAR RE-TL LP 67/2019 de 31 de mayo de 2019, que en recurso de revocatoria resolvió la impugnación a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 de 30 de enero de 2019, COMTECO R.L. manifiesta que en el Considerando 5° se califica de inocua, mal explicada, carente de asidero legal o lógico, las observaciones a la justificación del cambio de la fuente de financiamiento de la ATT sin fundamentar los argumentos expuestos, los que dentro del debido proceso, merecen análisis y



SSM/JPS  
Página 38 de 41  
E/2020-01313





justificación sobre cada punto impetrado, accionar que denota arbitrariedad, vulneración al debido proceso e indefensión del administrado. Cuestiona que la ATT no haya considerado razonablemente aplicar otras frecuencias de pago que también admite la ley, por esta razón califica de arbitrario y excesivo el ejercicio de la potestad conferida a la ATT.

Reiterando lo manifestado en el punto anterior, en sentido que en el Considerando 4º de la Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019, la ATT hizo una ampulosa justificación de las causas que motivaron la modificación a la forma y plazo del pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación que no solo radica en el aspecto financiero, sino también en aspectos de orden estructural, tecnológico y procedimental, tal como se explica en dicha resolución. Este aspecto, es reiterado en el punto 2 del Considerando 5º de la Resolución ATT-DJ-RAR RE-TL LP 67/2019 (página 6) que hace referencia que existen otros elementos que legitiman y justifican la determinación del regulador.

Respecto a la observación a la supuesta falta de consideración a alternativas en la frecuencia de pagos, sean estas en forma bimensual, trimestral, etc., no corresponde que el regulador fundamente porqué descartó esas otras alternativas, puesto que su obligación radica en justificar la determinación que asume y no la determinación que no asume, es así que el requisito de fundamentar los actos de la Administración Pública no alcanza a que el regulador deba justificar por qué no ha considerado las periodicidades que sugiere el administrado como alternativas al periodo de pago dispuesto por el regulador, aspecto que no constituye ausencia de fundamentación y motivación respecto a la determinación asumida.

2) Argumenta el operador que en la Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 se habría observado que COMTECO R.L. no manifestó cuál es el daño o perjuicio ocasionado con la aprobación del nuevo procedimiento de pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación, siendo el único operador que se opone a este procedimiento, consideración que ya se habría rechazado en la Resolución Ministerial N° 251, no debiendo el regulador volver a sustentar argumentos que ya fueron aclarados en otro acto administrativo de nivel jerárquico.

Lo manifestado por el operador es pertinente, sin embargo esta consideración del regulador es intrascendente, toda vez que el presente proceso administrativo iniciado por COMTECO R.L., se ha desarrollado sin coartar sus derechos con el argumento de que el mismo fue iniciado por sólo un operador.

3) El operador observa que el nuevo procedimiento para el pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación tiene un mayor efecto punitivo, puesto que en caso de incurrirse en mora, la sanción será calculada en base a la totalidad de la tasa y no a una doceava parte, tal como se producía en el procedimiento anterior.

La observación del operador sobre el efecto en la punibilidad en caso de mora, es una consecuencia indirecta emergente de la nueva modalidad en el pago de la Tasa, misma que no constituye un objetivo esencial del nuevo procedimiento aprobado, el mismo que si es cumplido dentro del plazo y en la forma establecida, no representa ningún efecto para los operadores diligentes.

Por lo anterior, es concluyente que la nulidad de los actos administrativos impugnados en base a los argumentos expuestos en este acápite, no se encuentran revestidos de alguno de los elementos previstos en el Artículo 35 de la Ley N° 2341 para establecer su nulidad.

Que, respecto al cuarto punto de los argumentos de impugnación, referido como:  
**"IV.4.- EL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO A UNA RESOLUCIÓN FUNDAMENTADA O**

SSM/JPS  
Página 39 de 41  
E/2020-01313





**MOTIVADA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO",** se tiene el siguiente análisis:

El operador cita varias sentencias constitucionales referidas a la invalidez e ineficacia de los actos que carecen de motivación, que contienen una motivación arbitraria o insuficiente, relacionando nuevamente a las resoluciones ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 y ATT-DJ-RAR RE-TL LP 67/2019 como actos administrativos arbitrarios que incurrirían en insuficiencia de este elemento esencial de validez y eficacia.

Al respecto, cabe referirse una vez más a la multireiterada referencia al Considerando 4° de la Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 y la última parte del punto 6, Considerando 5 de la Resolución ATT-DJ-RA-RE-TL LP 67/2019, donde se manifestó que la aprobación del nuevo procedimiento para el pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación obedece a un plan de reestructuración y modernización de las cobranzas, además de otras motivaciones, que tal como se explica ampulosamente en dicha resolución, van desde la optimización de los recursos provenientes del pago de la tasa hasta la optimización de los procesos, adecuando sus recursos tecnológicos y humanos para el cumplimiento de las múltiples tareas que le asigna la normativa vigente.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a los criterios expuestos anteriormente, se concluye que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 de 30 de enero de 2019 y la Resolución Revocatoria ATT-DL-RA RE-TL LP 67/2019 de 31 de mayo de 2019, ambas emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, contienen la suficiente fundamentación y motivación que justifican sus determinaciones.

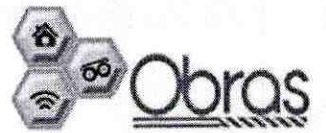
Que, el principio de sometimiento pleno a la ley, obliga a la Administración Pública regir sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, habiendo el referido ente regulador emitido los actos impugnados por COMTECO R.L. con todos los elementos esenciales previstos en el Artículo 27 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Que, a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 0070/2020 de 28 de enero de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, producto del análisis al recurso jerárquico interpuesto por COMTECO R.L. mediante nota DRI-EXT-REG-205/19 de 25 de junio de 2019, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c), parágrafo II del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, recomienda rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la **Cooperativa de Telecomunicaciones de Cochabamba R.L. - COMTECO R.L.**, representada por José Luis Tapia Rojas, contra de la Resolución Revocatoria ATT-DL-RA RE-TL LP 67/2019 de 31 de mayo de 2019 y en su mérito, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 de 30 de enero de 2019, ambas emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmando los actos administrativos impugnados en todas sus partes.

Que, en el referido Informe Jurídico, se advierte que en el desarrollo del presente proceso administrativo, el ente regulador incumplió los siguientes preceptos normativos: **1)** A los artículos 19 y 33 inciso III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, al haber notificado con el Auto ATT-DJ-A TL LP 117/2019 de 17 de abril de 2019 en fecha 27 de abril de 2019, tal como consta en el cargo de recepción de COMTECO R.L. a fs. 313, excediendo el plazo máximo de cinco días para la notificación y por haberla realizado en sábado, día no hábil administrativamente; **2)** Al Artículo 66 de la precitada Ley, al haber remitido a este Ministerio el Recurso Jerárquico de 25 de junio de 2019 interpuesto

SSM/JPS  
Página 40 de 41  
E/2020-01313





por COMTECO R.L., en fecha 03 de julio de 2019, luego de transcurridos seis días, excediendo el máximo de tres días establecidos en la indicada normativa, por lo que recomienda apereibir para que observe estrictamente la normativa legal vigente en el cumplimiento de sus funciones.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4096 de 3 de diciembre de 2019, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso jerárquico interpuesto por la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L.**, representada por José Luis Tapia Rojas, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 67/2019 de 31 de mayo de 2019 y en su mérito, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 de 30 de enero de 2019, ambas emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, en consecuencia confirmarlas en todas sus partes.

**SEGUNDO.- APERCIBIR** a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT con la imposición de sanciones, de advertirse en lo sucesivo nuevas inobservancias a la normativa en el cumplimiento de sus funciones. Comuníquese, regístrese y archívese.

Lic. Hernan Ivan Arias Duran  
MINISTRO  
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

SSM/JPS  
Página 41 de 41  
E/2020-01313